



**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ORIHUELA  
CURSO DE ADAPTACIÓN AL GRADO EN ADE

**TRABAJO FIN DE GRADO**

---

# **ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES**

---

**CURSO ACADÉMICO 2016/2017**

**Alumna: Purificación José Lozano Olaya**

**Tutor: Juan Benito Gallego López**



## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS .....</b>               | <b>3</b>  |
| <b>TABLA DE ABREVIATURAS.....</b>                      | <b>4</b>  |
| <b>RESUMEN .....</b>                                   | <b>6</b>  |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>                            | <b>8</b>  |
| 1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ESCOGIDO.....                | 8         |
| 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO .....                         | 8         |
| 3. METODOLOGÍA.....                                    | 9         |
| <b>II. EL CONCURSO.....</b>                            | <b>10</b> |
| 1. CONCEPTO .....                                      | 10        |
| 2. LEGITIMACIÓN .....                                  | 13        |
| 3. TIPOS DE CONCURSO .....                             | 14        |
| 3.1 CONCURSO NECESARIO Y CONCURSO VOLUNTARIO ....      | 14        |
| 3.1.1 Concurso Necesario .....                         | 14        |
| 3.1.2 Concurso Voluntario.....                         | 15        |
| 3.2 CONCURSO ORDINARIO Y CONCURSO ABREVIADO .....      | 17        |
| 3.2.1 Concurso Ordinario.....                          | 17        |
| 3.2.2 Concurso Abreviado .....                         | 17        |
| 4. PRESUPUESTOS.....                                   | 23        |
| 4.1 PRESUPUESTO SUBJETIVO.....                         | 23        |
| 4.2 PRESUPUESTO OBJETIVO .....                         | 23        |
| 5. ÓRGANOS .....                                       | 24        |
| 5.1 EL JUEZ.....                                       | 25        |
| 5.2 LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....                   | 26        |
| 5.3 AUXILIARES DELEGADOS .....                         | 29        |
| 5.4 MEDIADORES CONCURSALES .....                       | 30        |
| 6. EFECTOS .....                                       | 31        |
| 6.1 SOBRE EL DEUDOR.....                               | 31        |
| 6.1.1 Efectos sobre sus facultades patrimoniales ..... | 31        |
| 6.1.2. Efectos sobre sus derechos fundamentales .....  | 33        |
| 6.2 SOBRE EL ACREEDOR.....                             | 33        |
| 6.3 SOBRE LOS CONTRATOS.....                           | 34        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>III. LOS CRÉDITOS EN EL CONCURSO .....</b>  | <b>36</b> |
| 1. MASA ACTIVA Y MASA PASIVA.....  | 36        |
| 2. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS .....   | 37        |
| 2.1 CRÉDITOS CONTRA LA MASA .....  | 37        |
| 2.2 CRÉDITOS CONCURSALES.....  | 38        |
| 2.2.1 Créditos Privilegiados.....  | 39        |
| 2.2.2 Créditos Ordinarios.....   | 41        |
| 2.2.3 Créditos Subordinados .....  | 41        |
| 2.3 CRÉDITOS TRIBUTARIOS .....   | 41        |
| 2.3.1 Créditos Tributarios con Privilegio Especial .....                               | 42        |
| 2.3.1.1 Hipoteca Voluntaria.....   | 42        |
| 2.3.1.2 Hipoteca Legal Tácita.....   | 42        |
| 2.3.1.3. Afección de Bienes.....   | 43        |
| 2.3.1.4 Derecho de Retención.....  | 44        |
| 2.3.2 Créditos Tributarios con Privilegio General .....                                | 45        |
| 2.3.3 Créditos Tributarios Ordinarios .....  | 46        |
| 2.3.4 Créditos Tributarios Subordinados .....  | 46        |
| 2.3.4.1 Recargos tributarios.....  | 46        |
| 2.3.4.2 Sanciones tributarias.....   | 47        |
| 2.3.4.3 Intereses de demora .....  | 47        |
| 3. CONCURRENCIA DE CRÉDITOS CONTRA LA MASA<br>Y CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL ..... | 48        |
| 4. PROCEDIMIENTO CONCURSAL Y DE APREMIO .....  | 48        |
| 4.1 CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS .....   | 48        |
| 4.2 CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y PROCEDIMIENTO DE<br>APREMIO .....                        | 50        |
| <b>IV. EFECTOS QUE LOS DISTINTOS TRIBUTOS PROYECTAN<br/>    SOBRE EL CONCURSO.....</b> | <b>51</b> |
| 1. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO .....  | 51        |
| 2. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....   | 54        |
| 3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS<br>FÍSICAS.....                          | 56        |
| <b>V. CONCLUSIÓN.....</b>  | <b>59</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>62</b> |

## ÍNDICE TABLAS Y GRÁFICOS

### GRÁFICO 1:

Evolución de los concursos en España por tipo de concurso ..... 15

### GRÁFICO 2:

Evolución de los concursos en la Comunidad Valenciana por tipo de concurso .. 16

### GRÁFICO 3:

Concurso de acreedores por clase de procedimiento en el año 2015 ..... 18

### GRÁFICO 4:

Evolución de los concursos por clase de procedimiento en España..... 18

### TABLA 1:

Estadística del procedimiento concursal. Datos anuales de deudores  
concurados por Comunidades Autónomas y provincia..... 20



## **TABLA DE ABREVIATURAS**

|       |  |
|-------|--|
| AC    | Administración Concursal   |
| AEAT  | Agencia Estatal de Administración Tributaria   |
| AEDAF | Asociación Española de Asesores Fiscales   |
| BOE   | Boletín Oficial del Estado   |
| CE    | Constitución Española  |
| DA    | Disposición Adicional  |
| DF    | Disposición Final  |
| ICAC  | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas   |
| ICJCE | Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España   |
| IEF   | Instituto de Estudios Fiscales   |
| INE   | Instituto Nacional de Estadística  |
| IRPF  | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas  |
| IS    | Impuesto sobre Sociedades  |
| IVA   | Impuesto sobre el Valor Añadido  |
| JM    | Juez de lo Mercantil   |
| LC    | Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal  |
| LGT   | Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria  |
| LIRPF | Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio |
| LIS   | Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades   |
| LIVA  | Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido  |
| LOCon | Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial  |
| LPGE  | Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016   |
| LRC   | Ley 38/2011, de 10 de octubre, de Reforma de la Ley Concursal  |
| PGC   | Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad  |
| RGR   | Reglamento General de Recaudación  |

|       |   |
|-------|---|
| RIRPF | Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio   |
| RIVA  | Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. |
| RTEAC | Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central  |
| SAN   | Sentencia de la Audiencia Nacional  |



## RESUMEN

El trabajo realizado presenta, de una parte, una descripción del procedimiento concursal, y tras su conocimiento y comprensión, nos centraremos en la parte tributaria en la que analizaremos los distintos créditos tributarios y las repercusiones del concurso. Para ello tomaremos como referencia los cambios normativos en los distintos impuestos, modificaciones producidas, principalmente, debido a la crisis sufrida y todavía hoy padecida por gran número de personas, físicas y jurídicas.

Para realizar esta labor, hemos dividido el trabajo en varios capítulos.

El capítulo primero abarca toda la parte de la introducción, desde la justificación del tema escogido hasta la metodología utilizada.

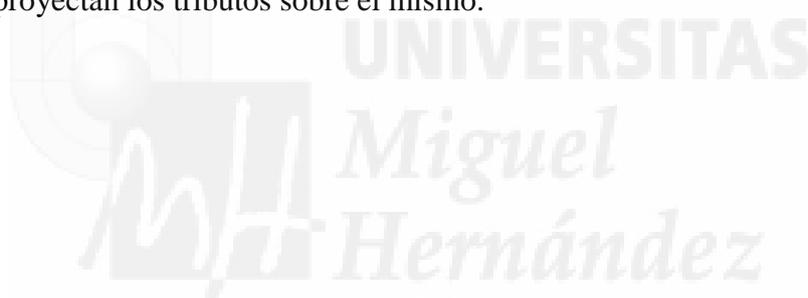
Para facilitar la comprensión del tema es necesario tener unos conocimientos mínimos sobre este procedimiento. De ahí que el capítulo segundo es el que se encarga de introducirnos en el concurso y en sus diferentes aspectos a tener en cuenta.

El capítulo tercero nos adentra ya en los distintos tipos de créditos que surgen en un concurso de acreedores, distinguiendo entre los créditos concursales y los créditos tributarios. Aquí ya comenzamos a diferenciar entre créditos propios de acreedores privados y créditos de la Hacienda Pública.

Una vez determinados los créditos tributarios, entramos de lleno con el capítulo cuarto en los efectos del concurso, distinguiendo, por un lado, aquellos que produce sobre los intervinientes en este procedimiento, y por otro lado, los efectos que proyecta en los distintos tributos. Centrándonos en este último apartado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Siempre tomando como base, además de la legislación tributaria, toda la normativa que existe en cuanto al concurso, en concreto, la Ley Concursal 22/2003 del 9 de julio; Real Decreto- Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica; Ley 38/2011 de Reforma Concursal; Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial; Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal; Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Finalizando este trabajo con las conclusiones, recogidas en el capítulo quinto, a las que se llegan sobre este procedimiento, la posición de la Hacienda Pública en el concurso y qué efectos proyectan los tributos sobre el mismo.



### 1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ESCOGIDO

Hemos escogido este tema porque a pesar de conocer amigos que se han visto afectados por una situación de concurso, nunca se tiene pleno conocimiento de todo el procedimiento, de ahí nuestra curiosidad por comprender todo este proceso. En concreto, se desconoce la parte teórica, pero sí hemos visto sus consecuencias nefastas, tanto para empresarios, deudores o acreedores, como para trabajadores.

Asimismo, aumentaba nuestro interés por saber en qué situación quedan los tributos pendientes de pago, cómo afectan a todos los implicados en este procedimiento, y cuál es la solución que se les facilita para resolver esta situación.

### 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Con el desarrollo de este trabajo se pretende:

1º Comprender el proceso del concurso actualmente, tras los cambios normativos sufridos.

2º Entender sus efectos sobre los distintos sujetos implicados.

3º Conocer cómo afecta la normativa tributaria a los concursos, determinando si sus consecuencias para los afectados por este procedimiento son positivas o negativas.

Ya que no debemos olvidar que la Hacienda Pública es una de las afectadas por el concurso, y a lo largo del trabajo observaremos su gran interés por una solución que no le perjudique, de ahí sus privilegios cuando se produce esta situación. Además, analizaremos el tratamiento de algunos tributos dentro del concurso.

Y, por último, se expondrán las conclusiones a las que hemos llegado tras la realización de este trabajo.

### **3. METODOLOGÍA**

Para la elaboración de este trabajo se ha empleado el método inductivo, ya que nos hemos basado para realizar esta labor, además de en las leyes existentes, en la opinión de expertos sobre el tema para alcanzar unas conclusiones tras su estudio y análisis.

Para ello hemos utilizado:

- Fuentes primarias como libros de expertos, legislación, diarios, etc.
- Fuentes secundarias como documentos que recopilan y comparan información de diversos autores y/o normativa legal.

Mediante la recopilación de información de todo el procedimiento concursal, de los sujetos que intervienen en el mismo así como de las circunstancias en las que se produce esta situación, se llega al conocimiento y la comprensión del tema.

Después observando las consecuencias en los distintos implicados y analizando los datos de que disponemos, gracias a las distintas fuentes, se han podido obtener deducciones propias sobre éste tema y llegar a conclusiones más concretas. Siempre atendiendo al objetivo principal del trabajo, que está centrado en los aspectos tributarios del concurso de acreedores.

## II. EL CONCURSO

### 1. CONCEPTO

Antes de entrar en su definición, destacamos que utilizamos sólo la denominación de “concurso” porque “se suprime concurso de acreedores y se denomina el procedimiento único como concurso” (Arroyo, 2014).

Según establece la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC) la declaración de concurso procederá:

- *“Respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”* (art.1.1).
- *“En caso de insolvencia del deudor común”* (art. 2.1). Estando en esta situación, *“el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”* (art.2.2).

Se concibe “la insolvencia” como aquella situación que se produce cuando el conjunto del pasivo (deudas y obligaciones) sea superior al activo (bienes y derechos). O simplemente, cuando no se tiene liquidez para hacer frente a los pagos pendientes.

Si la solicitud de declaración del concurso la realiza el deudor, persona física o jurídica, será tratado como concurso voluntario y si la realiza el acreedor, será calificado como necesario.

Por supuesto, siempre será más aconsejable que sea voluntario, el reconocimiento de su insolvencia es un punto que seguramente tendrá en cuenta el juez. Ya que, el deudor está demostrando ser diligente y no llevar a extremos innecesarios esta situación que acabaría empeorando no solo la suya sino también la de sus acreedores. Es más, *“el deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso cuando conozca o hubiera debido conocer su estado de insolvencia; pero tiene la facultad de anticiparse a éste”* (exposición de motivos II, LC).

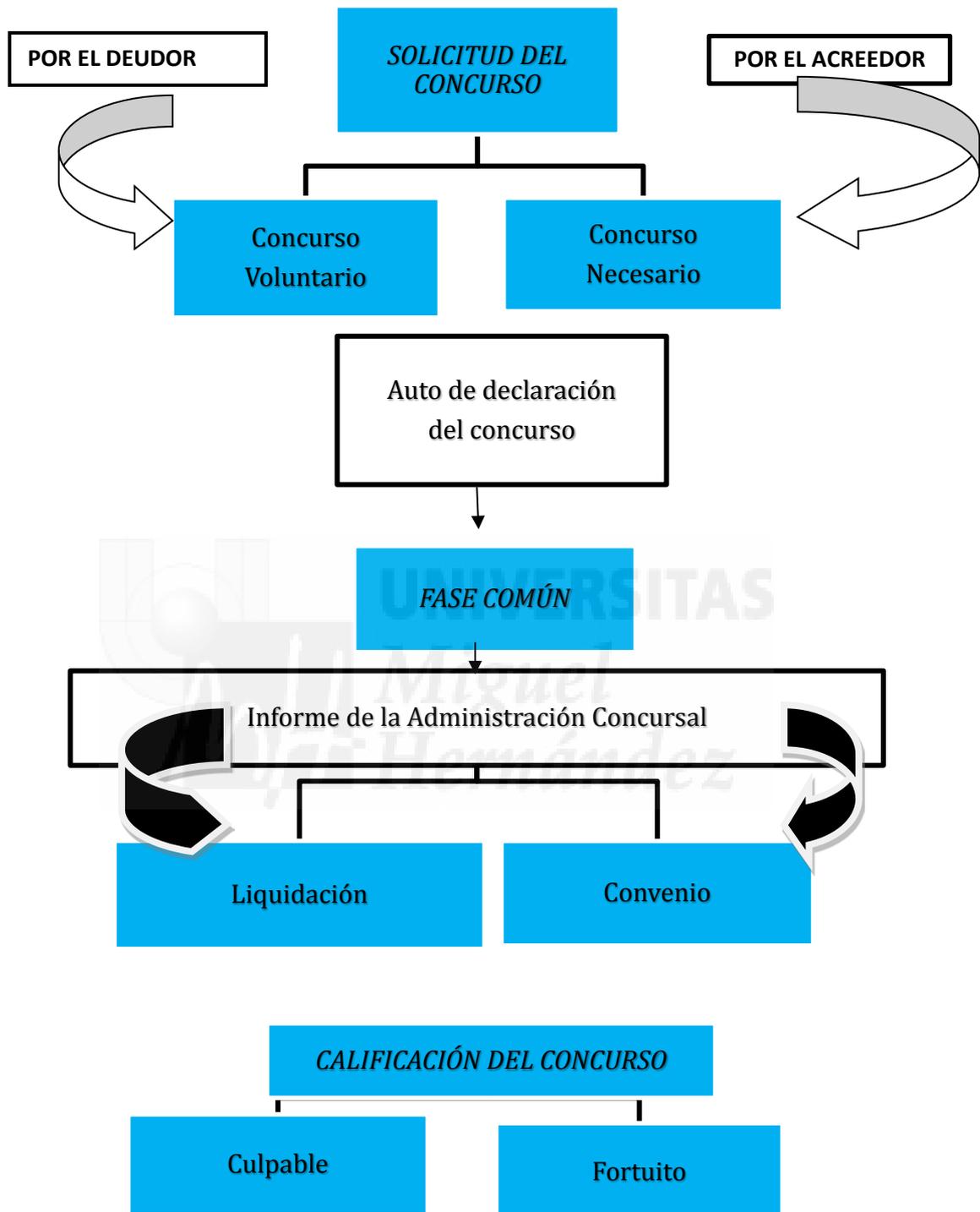
A modo de síntesis del procedimiento podemos establecer que: comenzará con la petición de la solicitud de declaración del concurso, por el deudor o por los acreedores. Declarado el concurso (y una vez calificado) es cuando comienza la fase común del procedimiento y se nombra a la Administración Concursal (en adelante AC).

Esta fase terminará una vez que la AC presenta su informe definitivo (habiendo resuelto cuantas impugnaciones se hubieran presentado contra el inventario del deudor o la lista de acreedores). El informe nos proporcionará información suficiente para poder determinar en qué situación se encuentra el patrimonio del deudor, y poder establecer qué tipo de solución es viable, si el convenio o por el contrario, la liquidación. Llegado a este punto, el juez ya puede, con toda la información disponible, realizar una calificación del concurso, determinando si ha sido fortuito o por el contrario, culpable.

Véase el esquema 1 a continuación, donde se representa dicho procedimiento.



Esquema 1. Proceso del Concurso



Fuente: Elaboración Propia a partir de la LC.

Pero ante de entrar en los distintos tipos de concurso, veamos con más detalle quiénes están legitimados para solicitar el concurso.

## 2. LEGITIMACIÓN

Según establece el artículo 3 de la LC:

*“Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley.*

*Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación.”*

Pero la LC completa la lista de legitimados estableciendo en su artículo 3, apartados 3 y 4, que:

- *“... para solicitar la declaración de concurso de una persona jurídica, también están legitimados los socios miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla”*

- *“Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.”*

El acreedor puede instar la declaración judicial concursal de concurso de varios de sus deudores en el momento en el que exista confusión de patrimonios entre los mismos, o siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones.

Sin embargo, la LC en su artículo 3.2, añade una excepción: *“... no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos ínter vivos y a título singular, después de su vencimiento”*.

### 3. TIPOS DE CONCURSO

Cómo se ha visto en el punto anterior, la LC establece quiénes están legitimados para solicitar el concurso, y en función de quién sea el solicitante realiza una primera clasificación del tipo de concurso, distinguiendo entre necesario y voluntario (art. 22). Pero además, realiza otra clasificación en función del tipo de procedimiento que se lleve a cabo, distinguiendo en este caso, entre ordinario y abreviado (arts. 90 y 91. quáter).

Veamos ahora los tipos de concurso atendiendo a la clasificación que establece la LC.

#### 3.1. CONCURSO NECESARIO Y CONCURSO VOLUNTARIO

##### 3.1.1 Concurso Necesario

Se trata de aquel supuesto en que la solicitud la realiza el acreedor. De acuerdo con el artículo 2.4 de la LC:

*“Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:*

- 1. ° El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.*
- 2. ° La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.*
- 3. ° El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.*
- 4. ° El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades”.*

Partiendo de estos hechos, el artículo 7 de la LC establece que, además, deberá recoger en su solicitud: *“... el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo”.*

Este tipo de concurso suele presentarse cuando no hay acuerdo, ni posibilidad de que lo haya, respecto a las partes. Por ello, el acreedor es quién debe demostrar mediante toda la documentación que posea, el derecho que tiene sobre el deudor y que la deuda contraída no ha sido abonada.

Asimismo, el deudor también tiene derecho a justificar cuál es su situación y en qué estado de insolvencia se halla. Para ello, también deberá facilitar toda la documentación que posea con el fin de reflejar y poder conocer cuál es el estado de su patrimonio.

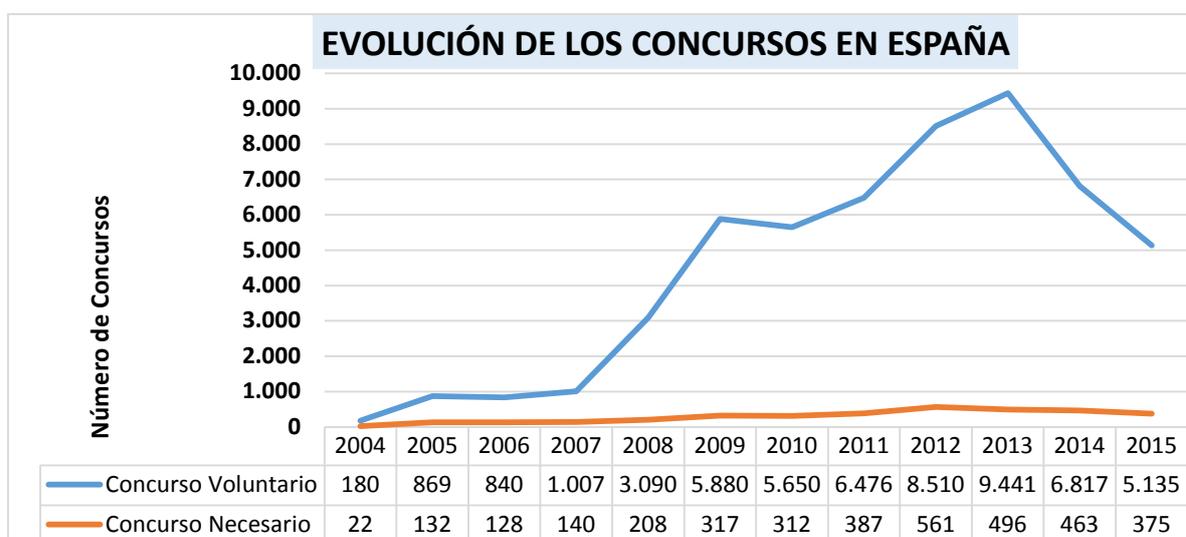
### 3.1.2 Concurso Voluntario

Esta situación se dará cuando el deudor no sea capaz de hacer frente a las deudas contraídas, o simplemente prevea que no lo podrá hacer en un futuro próximo.

Esta distinción aparece en la LC, que diferencia entre insolvencia actual e inminente en su artículo 2.3: “...Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

En el gráfico 1, comprobamos cómo han evolucionado los concursos de cada tipo, siendo aplastante el número de concursos voluntarios frente a los que son necesarios. Se incluyen los datos del último trimestre del año 2004 hasta el año 2014 completo.

Gráfico 1: Evolución de los Concursos Necesarios y Voluntarios en España.

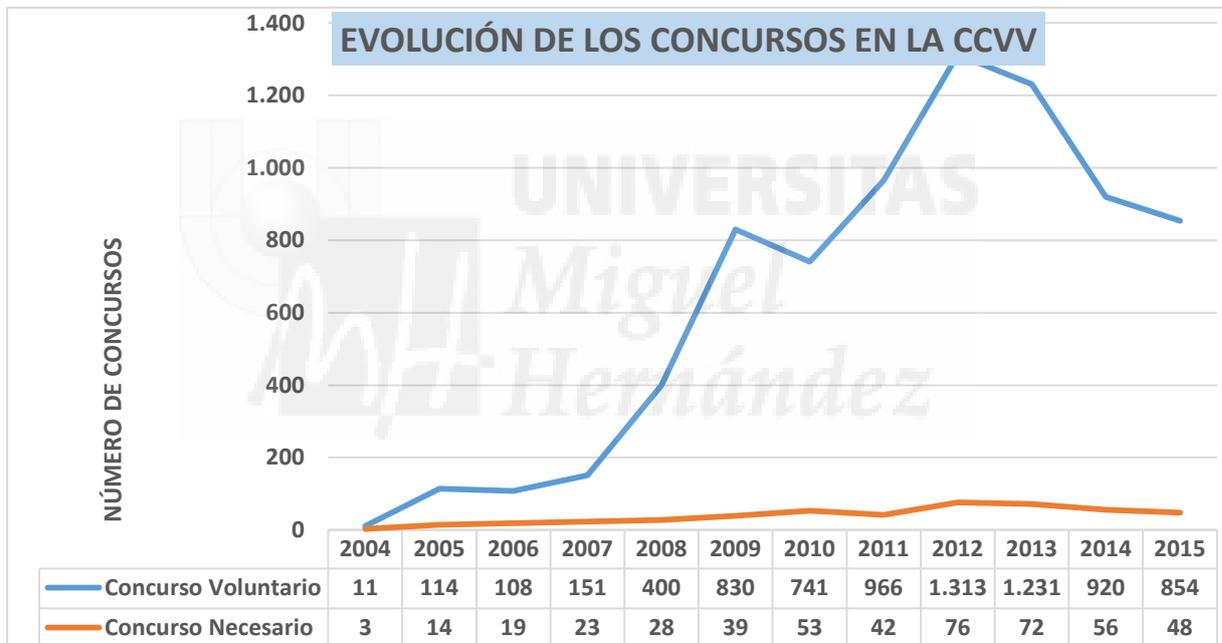


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE.

También podemos concluir que estamos comenzando a salir de la crisis padecida si nos fijamos en que, tras varios años de incremento continuado del número de concursos, en el año 2014 y 2015 cambia la tendencia, y comienza a disminuir el número de dichos concursos.

Por su parte, en el gráfico 2 vemos la evolución por tipo de concurso en la Comunidad Valenciana, donde observamos también que la tendencia de cada tipo de concurso es similar a la que se produce a nivel nacional.

Gráfico 2: Evolución de los Concursos Necesarios y Voluntarios en la Comunidad Valenciana.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE.

En este sentido, el diario “Levante-El Mercantil Valenciano”<sup>1</sup>: “Un total de 799 empresas de la Comunitat Valenciana presentaron un concurso de acreedores en 2015, el mayor volumen de España tras Cataluña, lo que supone una reducción inferior al 10%, según el estudio 'Los procesos concursales 2016' de EAE Business School.

<sup>1</sup> Disponible en Web <http://www.levante-emv.com/economia/2016/07/18/800-empresas-valencianas-presentaron-concurso/1446004.html> [Consulta realizada a 18 de octubre de 2016]

El número de empresas españolas inmersas en procesos concursales descendió hasta los 4.916 en 2015, un 25 % menos que el año anterior y una caída acumulada del 39 % desde 2012, mientras que en Castilla y León el descenso ha sido del 31 %.

El pasado año, 594 personas físicas sin actividad empresarial y 175 con actividad empresarial se declararon en concurso de acreedores, frente a un total de 4.916 empresas. El 80 % de las compañías concursadas eran sociedades limitadas (3.948), seguidas por las sociedades anónimas, con 665 empresas declaradas en concurso”.

## **3.2. CONCURSO ORDINARIO Y CONCURSO ABREVIADO**

Todo lo establecido en la LC está previsto para el procedimiento ordinario, recogiendo expresamente en su título VIII, capítulo II, lo referente al concurso abreviado.

### **3.2.1. Concurso Ordinario**

Como veremos más adelante se trata del procedimiento que se sigue en situaciones de concurso muy complejas producidas en empresas grandes, hecho que en la actualidad supone una minoría en el número de concursos.

Por ello, nos centramos en el concurso abreviado que además recoge el carácter supletorio de este procedimiento en su artículo 191. quáter de la LC: *“En todo lo no regulado expresamente en este capítulo se aplicarán las normas previstas para el procedimiento ordinario”*.

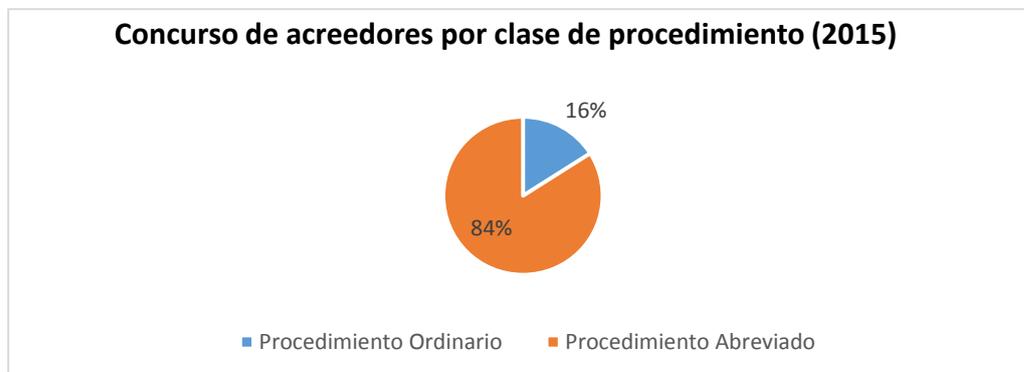
### **3.2.2. Concurso Abreviado**

El Concurso Abreviado es, como su nombre indica, una versión abreviada del anterior, en la que se reducen a la mitad todos los plazos que se deben cumplir en el mismo. Se produce cuando el concurso no reviste especial complejidad y se cumplen, según el artículo 190 de la LC, determinadas circunstancias:

- La lista presentada por el deudor incluye menos de 50 acreedores.
- Que el pasivo no supere 5 millones de euros.
- Que los bienes y derechos no alcancen 5 millones de euros.

Estos límites que establece el procedimiento abreviado se cumplen en la mayoría de las empresas. Observemos los siguientes gráficos:

Gráfico 3: Concurso de Acreedores por Clase de Procedimiento en 2015.

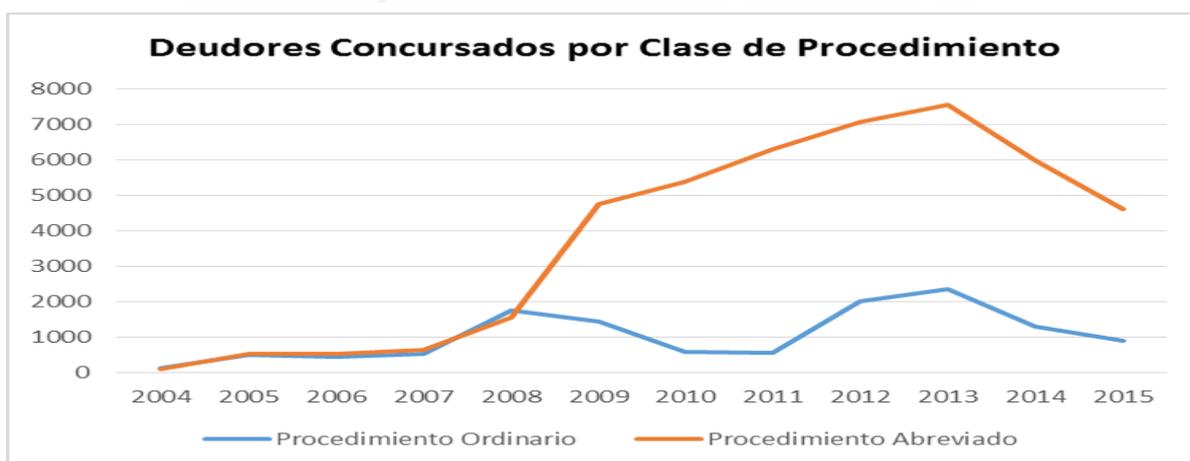


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE

Como puede apreciarse existe un alto porcentaje de concursos abreviados (84%) frente a los ordinarios (16%) que se declararon en el año 2015 en España.

Esto se debe a que la mayoría de las empresas son pymes (pequeña y mediana empresa) y no superan los límites señalados anteriormente, por ello, optan por un concurso abreviado en vez de ordinario.

Gráfico 4: Evolución de los Concursos por Clase de Procedimiento en España.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE

En este gráfico 4 se ve la evolución de ambos procedimientos, y puede apreciarse que, al comienzo de la crisis, es cuando se van elevando los concursos abreviados distanciándose de los que son ordinarios.

Los datos de ambos gráficos han sido obtenidos a este respecto, de la tabla 1, véase la siguiente página, elaborada por el INE. Para acomodar la tabla en este trabajo, se ha suprimido la columna que representaba el total de ambos procedimientos.



## Estadística del Procedimiento Concursal

Datos anuales de deudores concursados por Comunidades Autónomas y provincias

Deudores concursados por clase de procedimiento

Unidades: Personas

|                                  | Ordinario |      |      |      |       |       |      |      |       |       |       |      | Abreviado |      |      |      |       |       |       |       |       |       |       |       |
|----------------------------------|-----------|------|------|------|-------|-------|------|------|-------|-------|-------|------|-----------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
|                                  | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008  | 2009  | 2010 | 2011 | 2012  | 2013  | 2014  | 2015 | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008  | 2009  | 2010  | 2011  | 2012  | 2013  | 2014  | 2015  |
| <b>Nacional</b>                  | 124       | 482  | 437  | 504  | 1.740 | 1.432 | 588  | 547  | 1.994 | 2.362 | 1.294 | 884  | 78        | 519  | 531  | 643  | 1.558 | 4.765 | 5.374 | 6.316 | 7.077 | 7.575 | 5.986 | 4.626 |
| <b>Andalucía</b>                 | 12        | 51   | 46   | 42   | 263   | 192   | 89   | 55   | 282   | 361   | 309   | 208  | 5         | 36   | 21   | 50   | 155   | 459   | 561   | 737   | 725   | 628   | 531   | 400   |
| <b>04 Almería</b>                | 0         | 9    | 2    | 6    | 15    | 11    | 3    | 2    | 15    | 21    | 40    | 33   | 1         | 0    | 0    | 2    | 8     | 18    | 34    | 47    | 29    | 31    | 21    | 15    |
| <b>11 Cádiz</b>                  | 1         | 3    | 3    | 4    | 27    | 34    | 10   | 15   | 36    | 43    | 25    | 7    | 0         | 4    | 5    | 9    | 18    | 59    | 106   | 92    | 102   | 106   | 93    | 91    |
| <b>14 Córdoba</b>                | 4         | 11   | 11   | 6    | 24    | 12    | 13   | 8    | 16    | 21    | 17    | 28   | 1         | 9    | 5    | 7    | 11    | 45    | 18    | 43    | 53    | 41    | 40    | 13    |
| <b>18 Granada</b>                | 3         | 4    | 2    | 3    | 23    | 21    | 17   | 4    | 12    | 30    | 22    | 22   | 1         | 1    | 1    | 3    | 5     | 43    | 64    | 60    | 75    | 69    | 57    | 44    |
| <b>21 Huelva</b>                 | 1         | 2    | 0    | 3    | 12    | 6     | 14   | 2    | 10    | 27    | 3     | 5    | 0         | 1    | 1    | 0    | 15    | 30    | 17    | 42    | 42    | 30    | 37    | 20    |
| <b>23 Jaén</b>                   | 0         | 3    | 3    | 2    | 21    | 7     | 3    | 4    | 18    | 43    | 33    | 23   | 0         | 2    | 3    | 3    | 11    | 45    | 34    | 58    | 30    | 19    | 16    | 13    |
| <b>29 Málaga</b>                 | 1         | 13   | 18   | 13   | 70    | 42    | 22   | 8    | 160   | 141   | 153   | 87   | 2         | 8    | 3    | 8    | 35    | 94    | 134   | 174   | 76    | 58    | 35    | 41    |
| <b>41 Sevilla</b>                | 2         | 6    | 7    | 5    | 71    | 59    | 7    | 12   | 15    | 35    | 16    | 3    | 0         | 11   | 3    | 18   | 52    | 125   | 154   | 221   | 318   | 274   | 232   | 163   |
| <b>Aragón</b>                    | 2         | 11   | 14   | 10   | 44    | 47    | 11   | 13   | 73    | 88    | 59    | 31   | 3         | 23   | 26   | 22   | 46    | 151   | 199   | 209   | 258   | 260   | 172   | 149   |
| <b>22 Huesca</b>                 | 1         | 2    | 4    | 3    | 3     | 5     | 0    | 4    | 29    | 35    | 19    | 15   | 0         | 3    | 5    | 2    | 11    | 23    | 21    | 46    | 29    | 7     | 3     | 0     |
| <b>44 Teruel</b>                 | 0         | 0    | 0    | 1    | 5     | 4     | 1    | 1    | 1     | 0     | 0     | 0    | 0         | 1    | 0    | 0    | 1     | 4     | 11    | 14    | 14    | 39    | 26    | 15    |
| <b>50 Zaragoza</b>               | 1         | 9    | 10   | 6    | 36    | 38    | 10   | 8    | 43    | 53    | 40    | 16   | 3         | 19   | 21   | 20   | 34    | 124   | 167   | 149   | 215   | 214   | 143   | 134   |
| <b>Asturias, Principado de</b>   | 3         | 12   | 16   | 7    | 26    | 16    | 1    | 6    | 47    | 38    | 27    | 10   | 5         | 25   | 23   | 37   | 28    | 85    | 82    | 75    | 150   | 169   | 127   | 120   |
| <b>33 Asturias</b>               | 3         | 12   | 16   | 7    | 26    | 16    | 1    | 6    | 47    | 38    | 27    | 10   | 5         | 25   | 23   | 37   | 28    | 85    | 82    | 75    | 150   | 169   | 127   | 120   |
| <b>Balears, Illes</b>            | 5         | 21   | 25   | 10   | 90    | 47    | 5    | 27   | 178   | 476   | 136   | 101  | 4         | 21   | 29   | 36   | 69    | 167   | 183   | 280   | 90    | 117   | 70    | 40    |
| <b>07 Balears, Illes</b>         | 5         | 21   | 25   | 10   | 90    | 47    | 5    | 27   | 178   | 476   | 136   | 101  | 4         | 21   | 29   | 36   | 69    | 167   | 183   | 280   | 90    | 117   | 70    | 40    |
| <b>Canarias</b>                  | 8         | 30   | 9    | 11   | 49    | 45    | 82   | 55   | 95    | 108   | 46    | 24   | 0         | 10   | 20   | 5    | 11    | 86    | 116   | 138   | 163   | 180   | 185   | 138   |
| <b>35 Palmas, Las</b>            | 6         | 26   | 6    | 7    | 33    | 36    | 75   | 49   | 84    | 87    | 32    | 21   | 0         | 7    | 16   | 3    | 9     | 54    | 65    | 68    | 89    | 71    | 90    | 74    |
| <b>38 Santa Cruz de Tenerife</b> | 2         | 4    | 3    | 4    | 16    | 9     | 7    | 6    | 11    | 21    | 14    | 3    | 0         | 3    | 4    | 2    | 2     | 32    | 51    | 70    | 74    | 109   | 95    | 64    |
| <b>Cantabria</b>                 | 1         | 4    | 3    | 2    | 13    | 8     | 2    | 5    | 45    | 35    | 23    | 18   | 2         | 2    | 8    | 4    | 14    | 71    | 25    | 54    | 56    | 70    | 40    | 36    |
| <b>39 Cantabria</b>              | 1         | 4    | 3    | 2    | 13    | 8     | 2    | 5    | 45    | 35    | 23    | 18   | 2         | 2    | 8    | 4    | 14    | 71    | 25    | 54    | 56    | 70    | 40    | 36    |
| <b>Castilla y León</b>           | 4         | 14   | 9    | 35   | 82    | 65    | 24   | 29   | 107   | 137   | 77    | 42   | 4         | 34   | 28   | 28   | 65    | 212   | 265   | 239   | 271   | 279   | 237   | 182   |
| <b>05 Ávila</b>                  | 1         | 0    | 0    | 1    | 0     | 0     | 0    | 1    | 0     | 0     | 2     | 0    | 0         | 2    | 0    | 0    | 0     | 7     | 9     | 6     | 12    | 14    | 26    | 12    |
| <b>09 Burgos</b>                 | 0         | 2    | 0    | 0    | 18    | 11    | 4    | 7    | 10    | 12    | 1     | 2    | 0         | 4    | 9    | 6    | 11    | 42    | 61    | 39    | 43    | 85    | 69    | 45    |
| <b>24 León</b>                   | 0         | 2    | 3    | 9    | 26    | 7     | 1    | 2    | 10    | 30    | 13    | 15   | 0         | 4    | 4    | 4    | 15    | 50    | 53    | 45    | 51    | 35    | 24    | 20    |

|                              | Ordinario |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      | Abreviado |      |      |      |      |       |       |       |       |       |       |       |
|------------------------------|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-----------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
|                              | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009  | 2010  | 2011  | 2012  | 2013  | 2014  | 2015  |
| <b>34 Palencia</b>           | 0         | 0    | 0    | 0    | 4    | 3    | 1    | 5    | 3    | 1    | 2    | 6    | 0         | 5    | 4    | 0    | 7    | 16    | 7     | 14    | 32    | 43    | 17    | 22    |
| <b>37 Salamanca</b>          | 0         | 3    | 3    | 2    | 6    | 28   | 14   | 7    | 38   | 36   | 22   | 1    | 0         | 4    | 4    | 4    | 12   | 17    | 35    | 38    | 20    | 22    | 16    | 18    |
| <b>40 Segovia</b>            | 0         | 0    | 1    | 15   | 5    | 2    | 1    | 0    | 0    | 2    | 0    | 2    | 1         | 1    | 0    | 0    | 1    | 7     | 12    | 20    | 32    | 15    | 17    | 15    |
| <b>42 Soria</b>              | 2         | 4    | 0    | 0    | 1    | 1    | 0    | 0    | 8    | 5    | 3    | 0    | 0         | 1    | 0    | 2    | 1    | 4     | 6     | 4     | 14    | 9     | 17    | 14    |
| <b>47 Valladolid</b>         | 1         | 3    | 0    | 7    | 21   | 10   | 3    | 6    | 37   | 41   | 23   | 15   | 1         | 12   | 7    | 9    | 12   | 58    | 70    | 65    | 59    | 51    | 41    | 30    |
| <b>49 Zamora</b>             | 0         | 0    | 2    | 1    | 1    | 3    | 0    | 1    | 1    | 10   | 11   | 1    | 2         | 1    | 0    | 3    | 6    | 11    | 12    | 8     | 8     | 5     | 10    | 6     |
| <b>Castilla - La Mancha</b>  | 7         | 19   | 7    | 17   | 90   | 44   | 21   | 31   | 77   | 78   | 20   | 9    | 2         | 12   | 5    | 10   | 38   | 136   | 193   | 251   | 295   | 277   | 212   | 207   |
| <b>02 Albacete</b>           | 0         | 4    | 3    | 4    | 12   | 10   | 9    | 1    | 14   | 10   | 3    | 1    | 0         | 5    | 3    | 4    | 12   | 21    | 54    | 54    | 78    | 60    | 61    | 42    |
| <b>13 Ciudad Real</b>        | 3         | 2    | 0    | 2    | 8    | 9    | 1    | 10   | 19   | 18   | 3    | 5    | 2         | 2    | 0    | 0    | 4    | 16    | 26    | 41    | 50    | 53    | 51    | 55    |
| <b>16 Cuenca</b>             | 3         | 2    | 0    | 4    | 8    | 4    | 2    | 1    | 21   | 16   | 9    | 1    | 0         | 0    | 0    | 2    | 2    | 6     | 18    | 15    | 9     | 11    | 22    | 16    |
| <b>19 Guadalajara</b>        | 1         | 1    | 1    | 2    | 12   | 3    | 0    | 2    | 0    | 0    | 1    | 2    | 0         | 0    | 0    | 0    | 4    | 28    | 27    | 21    | 16    | 33    | 19    | 29    |
| <b>45 Toledo</b>             | 0         | 10   | 3    | 5    | 50   | 18   | 9    | 17   | 23   | 34   | 4    | 0    | 0         | 5    | 2    | 4    | 16   | 65    | 68    | 120   | 142   | 120   | 59    | 65    |
| <b>Cataluña</b>              | 23        | 87   | 88   | 119  | 391  | 327  | 108  | 50   | 219  | 230  | 102  | 80   | 22        | 127  | 135  | 169  | 401  | 1.162 | 1.293 | 1.438 | 1.721 | 1.771 | 1.431 | 1.009 |
| <b>08 Barcelona</b>          | 17        | 75   | 67   | 102  | 320  | 265  | 97   | 40   | 182  | 200  | 87   | 56   | 15        | 113  | 112  | 143  | 317  | 974   | 1.052 | 1.185 | 1.441 | 1.472 | 1.179 | 824   |
| <b>17 Girona</b>             | 1         | 6    | 6    | 8    | 19   | 23   | 4    | 6    | 12   | 12   | 5    | 10   | 5         | 7    | 10   | 9    | 38   | 84    | 92    | 122   | 117   | 155   | 126   | 78    |
| <b>25 Lleida</b>             | 3         | 5    | 8    | 3    | 23   | 16   | 4    | 2    | 21   | 15   | 10   | 6    | 0         | 6    | 4    | 11   | 18   | 45    | 38    | 58    | 27    | 48    | 39    | 27    |
| <b>43 Tarragona</b>          | 2         | 1    | 7    | 6    | 29   | 23   | 3    | 2    | 4    | 3    | 0    | 8    | 2         | 1    | 9    | 6    | 28   | 59    | 111   | 73    | 136   | 96    | 87    | 80    |
| <b>Comunitat Valenciana</b>  | 6         | 58   | 49   | 84   | 193  | 194  | 57   | 86   | 404  | 239  | 105  | 94   | 8         | 70   | 78   | 90   | 235  | 675   | 737   | 922   | 985   | 1.064 | 871   | 808   |
| <b>03 Alicante/Alacant</b>   | 3         | 18   | 17   | 27   | 53   | 70   | 17   | 12   | 32   | 34   | 12   | 45   | 2         | 22   | 34   | 34   | 79   | 171   | 185   | 182   | 283   | 243   | 152   | 120   |
| <b>12 Castellón/Castelló</b> | 2         | 3    | 2    | 4    | 26   | 27   | 11   | 18   | 1    | 5    | 2    | 4    | 1         | 8    | 7    | 5    | 25   | 103   | 125   | 116   | 200   | 161   | 102   | 121   |
| <b>46 Valencia/València</b>  | 1         | 37   | 30   | 53   | 114  | 97   | 29   | 56   | 371  | 200  | 91   | 45   | 5         | 40   | 37   | 51   | 131  | 401   | 427   | 624   | 502   | 660   | 617   | 567   |

|                                    | Ordinario |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      | Abreviado |      |      |      |      |      |      |      |      |       |      |      |
|------------------------------------|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|------|------|
|                                    | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2004      | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013  | 2014 | 2015 |
| <b>Extremadura</b>                 | 1         | 4    | 3    | 7    | 18   | 23   | 2    | 7    | 21   | 28   | 10   | 8    | 0         | 6    | 4    | 4    | 8    | 40   | 53   | 76   | 74   | 131   | 74   | 66   |
| <b>06 Badajoz</b>                  | 0         | 3    | 3    | 4    | 10   | 20   | 2    | 6    | 15   | 20   | 9    | 7    | 0         | 2    | 1    | 3    | 4    | 32   | 28   | 47   | 49   | 83    | 57   | 50   |
| <b>10 Cáceres</b>                  | 1         | 1    | 0    | 3    | 8    | 3    | 0    | 1    | 6    | 8    | 1    | 1    | 0         | 4    | 3    | 1    | 4    | 8    | 25   | 29   | 25   | 48    | 17   | 16   |
| <b>Galicia</b>                     | 14        | 26   | 15   | 11   | 75   | 39   | 23   | 38   | 68   | 95   | 53   | 54   | 7         | 19   | 37   | 54   | 125  | 311  | 317  | 414  | 491  | 457   | 420  | 272  |
| <b>15 Coruña, A</b>                | 3         | 3    | 3    | 5    | 26   | 10   | 12   | 8    | 19   | 55   | 20   | 43   | 0         | 8    | 20   | 15   | 45   | 103  | 108  | 149  | 206  | 189   | 159  | 99   |
| <b>27 Lugo</b>                     | 2         | 6    | 2    | 1    | 3    | 3    | 1    | 9    | 3    | 5    | 8    | 2    | 2         | 2    | 5    | 7    | 4    | 30   | 33   | 54   | 68   | 60    | 61   | 50   |
| <b>32 Ourense</b>                  | 4         | 1    | 6    | 1    | 9    | 6    | 3    | 0    | 7    | 10   | 2    | 2    | 1         | 0    | 1    | 3    | 13   | 41   | 22   | 32   | 32   | 32    | 38   | 36   |
| <b>36 Pontevedra</b>               | 5         | 16   | 4    | 4    | 37   | 20   | 7    | 21   | 39   | 25   | 23   | 7    | 4         | 9    | 11   | 29   | 63   | 137  | 154  | 179  | 185  | 176   | 162  | 87   |
| <b>Madrid, Comunidad de</b>        | 27        | 61   | 65   | 67   | 225  | 239  | 114  | 86   | 282  | 333  | 252  | 158  | 6         | 47   | 49   | 57   | 161  | 666  | 731  | 759  | 842  | 1.130 | 842  | 659  |
| <b>28 Madrid</b>                   | 27        | 61   | 65   | 67   | 225  | 239  | 114  | 86   | 282  | 333  | 252  | 158  | 6         | 47   | 49   | 57   | 161  | 666  | 731  | 759  | 842  | 1.130 | 842  | 659  |
| <b>Murcia, Región de</b>           | 2         | 22   | 24   | 13   | 64   | 43   | 19   | 23   | 26   | 7    | 4    | 4    | 2         | 12   | 10   | 17   | 37   | 188  | 199  | 227  | 264  | 305   | 196  | 120  |
| <b>30 Murcia</b>                   | 2         | 22   | 24   | 13   | 64   | 43   | 19   | 23   | 26   | 7    | 4    | 4    | 2         | 12   | 10   | 17   | 37   | 188  | 199  | 227  | 264  | 305   | 196  | 120  |
| <b>Navarra, Comunidad Foral de</b> | 2         | 13   | 10   | 6    | 13   | 22   | 10   | 11   | 31   | 51   | 28   | 16   | 0         | 7    | 9    | 7    | 31   | 42   | 69   | 75   | 99   | 93    | 69   | 59   |
| <b>31 Navarra</b>                  | 2         | 13   | 10   | 6    | 13   | 22   | 10   | 11   | 31   | 51   | 28   | 16   | 0         | 7    | 9    | 7    | 31   | 42   | 69   | 75   | 99   | 93    | 69   | 59   |
| <b>País Vasco</b>                  | 7         | 41   | 47   | 56   | 97   | 58   | 16   | 22   | 25   | 45   | 36   | 25   | 7         | 62   | 48   | 52   | 112  | 279  | 314  | 379  | 531  | 560   | 436  | 328  |
| <b>01 Araba/Álava</b>              | 0         | 11   | 4    | 11   | 12   | 7    | 4    | 1    | 6    | 5    | 7    | 9    | 3         | 8    | 11   | 5    | 10   | 40   | 56   | 53   | 92   | 100   | 69   | 66   |
| <b>48 Bizkaia</b>                  | 5         | 18   | 30   | 31   | 54   | 42   | 10   | 12   | 16   | 36   | 28   | 13   | 2         | 38   | 25   | 36   | 73   | 156  | 164  | 204  | 275  | 314   | 255  | 175  |
| <b>20 Gipuzkoa</b>                 | 2         | 12   | 13   | 14   | 31   | 9    | 2    | 9    | 3    | 4    | 1    | 3    | 2         | 16   | 12   | 11   | 29   | 83   | 94   | 122  | 164  | 146   | 112  | 87   |
| <b>Rioja, La</b>                   | 0         | 8    | 7    | 7    | 6    | 18   | 3    | 3    | 14   | 13   | 7    | 2    | 1         | 5    | 1    | 1    | 20   | 29   | 32   | 39   | 57   | 81    | 69   | 31   |
| <b>26 Rioja, La</b>                | 0         | 8    | 7    | 7    | 6    | 18   | 3    | 3    | 14   | 13   | 7    | 2    | 1         | 5    | 1    | 1    | 20   | 29   | 32   | 39   | 57   | 81    | 69   | 31   |
| <b>Ceuta</b>                       | 0         | 0    | 0    | 0    | 0    | 2    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0         | 1    | 0    | 0    | 1    | 2    | 5    | 1    | 1    | 2     | 3    | 1    |
| <b>51 Ceuta</b>                    | 0         | 0    | 0    | 0    | 0    | 2    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0         | 1    | 0    | 0    | 1    | 2    | 5    | 1    | 1    | 2     | 3    | 1    |
| <b>Melilla</b>                     | 0         | 0    | 0    | 0    | 1    | 3    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0         | 0    | 0    | 0    | 1    | 4    | 0    | 3    | 4    | 1     | 1    | 1    |
| <b>52 Melilla</b>                  | 0         | 0    | 0    | 0    | 1    | 3    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0         | 0    | 0    | 0    | 1    | 4    | 0    | 3    | 4    | 1     | 1    | 1    |

Los datos del 2004 corresponden al último cuatrimestre del año.

Año 2014 definitivo

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

## **4. PRESUPUESTOS**

En la declaración del concurso, la LC distingue dos tipos de presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero está en función del tipo de deudor, si es persona jurídica o no, y el otro supuesto tiene en cuenta el tipo de insolvencia así como el tipo de concurso, si es voluntario o necesario.

### **4.1. PRESUPUESTO SUBJETIVO**

En cuanto a los presupuestos subjetivos, el art.1 de la LC recoge que “*se puede declarar en concurso a cualquier deudor, persona natural o jurídica*”, así como la herencia “*en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente*”; con la excepción prevista en el art. 1.3 de que “*no se pueden declarar en concurso al Estado, sus órganos públicos y demás entes de derecho público*”.

En este sentido, al referirse a una persona jurídica está englobando a todas las sociedades mercantiles, estén inscritas o no en el registro mercantil.

En cuanto a la persona natural, ésta podrá ser declarada en concurso con total independencia de que desarrolle una actividad empresarial o no. Sólo hace falta que posea la capacidad general.

### **4.2. PRESUPUESTO OBJETIVO**

Como ya se ha indicado, el art. 2 de la LC hace referencia a los presupuestos objetivos, estableciendo que se procederá a la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común. Esta situación se produce cuando “no se trata de una simple insolvencia contable que provoca un impago puntual, sino que la LC se está refiriendo a un supuesto de falta de crédito o desbalance patrimonial que impide al deudor cumplir con regularidad las obligaciones que le son exigibles” (Castro y Ramos, 2012).

Continuando con dicho artículo y para el caso de **concurso voluntario**, hace referencia a los dos tipos de insolvencia. Por un lado, define el concepto de *insolvencia actual* como el estado en el que se encuentra “*el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*”. Es a este tipo de insolvencia a la que se refieren Castro y Ramos citados anteriormente. Y por otro lado, define la *insolvencia inminente* como el estado del deudor “*que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones*”.

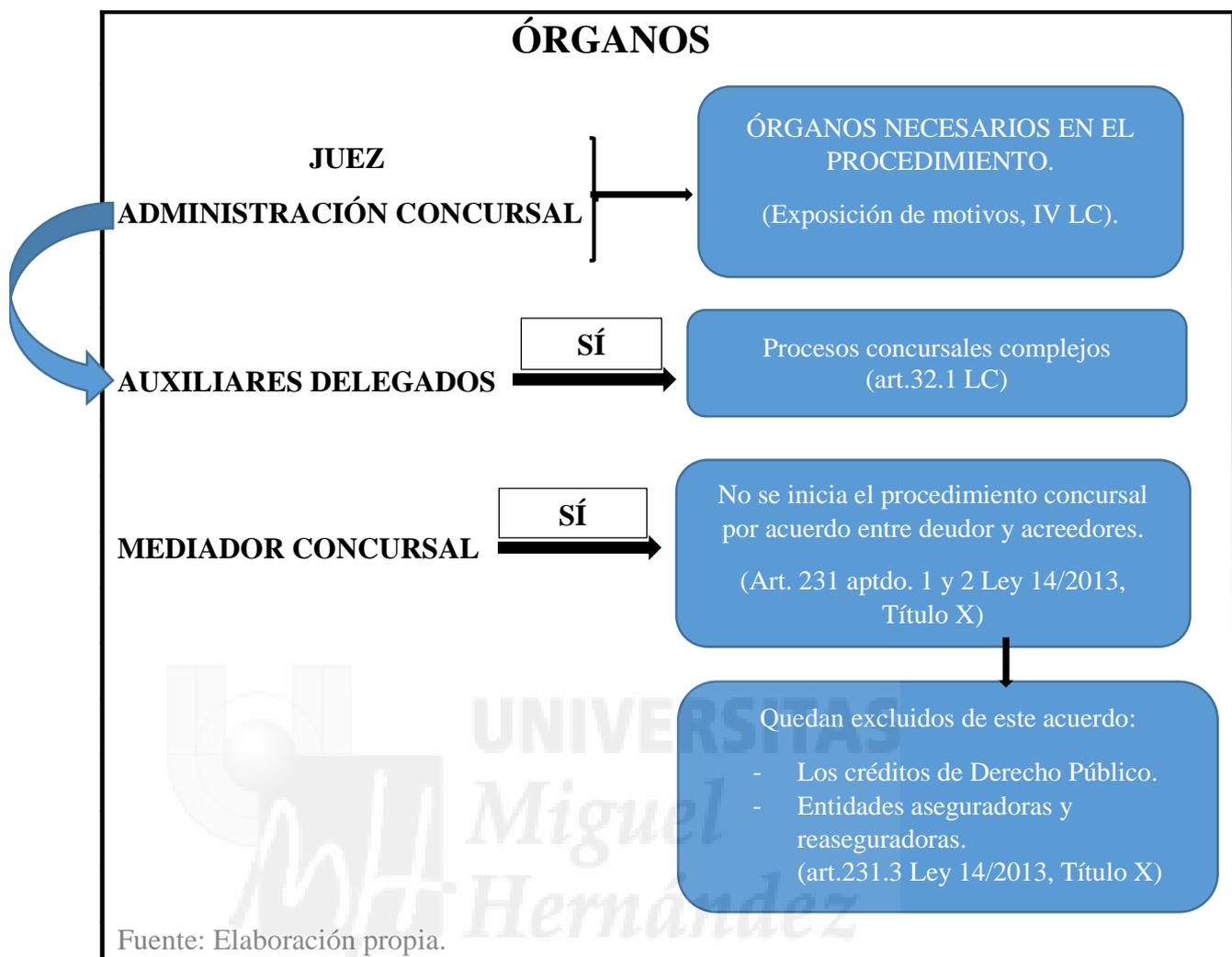
Es decir, una cosa es no poder atender los pagos en el presente, y otra es no poder hacerlo en un futuro próximo.

En el caso de **concurso necesario**, hemos visto que el artículo 2.4 de la LC establece que estos incumplimientos pueden deberse a una sucesión de hechos posibles de una situación de insolvencia. Situaciones y hechos que ya se han detallado en el apartado del concurso necesario.

## 5. ÓRGANOS

Los sujetos que intervienen en el procedimiento son varios y depende de las circunstancias del concurso.

En el siguiente esquema, sistematizamos dichos órganos:



## 5.1. EL JUEZ

El juez es el máximo órgano rector del concurso, siendo competente a estos efectos (art.8 LC) el Juez de lo Mercantil (en adelante, JM), del lugar donde el deudor tenga su centro de interés (art.10 LC). El JM se encargará de nombrar tanto a personas jurídicas o físicas para el ejercicio de los desempeños de la Administración Concursal, como a los auxiliares delegados en procedimientos complejos. Tiene también la capacidad de intervenir las comunicaciones, la entrada al domicilio, e incluso, el arresto domiciliario de los administradores o liquidadores de la empresa.

De todo lo anterior, deducimos que las principales funciones que desarrolla podrían concretarse en: dirigir, supervisar y controlar la actividad del resto de órganos que intervienen. Y además posee la capacidad de decidir sobre cualquier asunto que surja durante el proceso.

## **5.2. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de Reforma de la Ley Concursal (en adelante LRC) introduce la administración concursal<sup>2</sup> (en adelante AC), buscando la simplificación y la eficacia del proceso. Este objetivo se ha perseguido siempre en las reformas de la LC, pues de un órgano tripartito, se ha pasado a un órgano unitario (salvo en concursos muy complejos), aunque dotado con posibles auxiliares. En todo caso, la AC es un órgano que tiene autonomía en el proceso para realizar funciones y cumplir los objetivos del procedimiento, concurriendo dos funciones, la de administrador societario y la de AC, y ello genera dos tipos de responsabilidades, una por cada función que desarrolle.

Esto demuestra que, cuanta más autonomía tenga la AC, mayor será su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la tributaria. En la LC, la AC, “cuyo nombramiento se produce de acuerdo al artículo 27 LC, es un órgano necesario del concurso junto con el Juez, que se ocupa del mantenimiento y conservación del patrimonio del concursado, sustituyéndolo o interviniendo junto con él, según el régimen de facultades” (Carbajo, 2016)<sup>3</sup>. Esta simplificación de la estructura orgánica del concurso, que busca la LC, acrecienta también las responsabilidades del administrador.

Vamos a distinguir los tipos de responsabilidades de la AC, distinguiendo entre responsabilidad concursal y responsabilidad tributaria.

---

<sup>2</sup> Disposición Final LRC. Aunque en las distintas modificaciones de la LC se continúa utilizando la denominación “administradores concursales”.

<sup>3</sup> Disponible en Web:

[http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo/2016\\_07.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2016_07.pdf)

La **responsabilidad concursal** viene recogida en el artículo 36 de la LC, el cual, en síntesis, establece que tanto la AC como los auxiliares delegados responderán solidariamente, frente al deudor y frente al acreedor, por los daños y perjuicios provocados en la masa consecuencia de actos y omisiones contrarios a la Ley o desarrollados sin la debida diligencia, salvo que prueben que han desarrollado su labor con la diligencia esperada.

Será el JM el que tramitará esta acción de responsabilidad, la cual, prescribirá a los cuatro años, contados desde que se tiene conocimiento del daño o perjuicio o desde que, tanto la AC como los auxiliares delegados, hayan cesado en su cargo.

Si la sentencia decide indemnizar, el acreedor también tendrá derecho a que, de esa cantidad percibida, se le reintegren los gastos que hubiera soportado.

Aunque siempre habrá responsabilidad por actos u omisiones de la AC y los auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses del deudor, del acreedor o de un tercero.

En cuanto a la **responsabilidad tributaria**, debemos remitirnos a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), la cual diferencia entre AC y otro tipo de obligados tributarios. En este sentido, el artículo 43.1 c) de la LGT establece que: *“1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: ... c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán cuando tengan atribuidas funciones de administración.”*

Teniendo en cuenta lo establecido en la LGT, podríamos establecer que la AC incurriría en responsabilidad tributaria en los siguientes casos (Carbajo Vasco, 2016):

- “1. Si calificase mal un crédito, otorgándole garantías que no tiene (Sentencia de la Audiencia Nacional; en adelante, SAN, de 27 de agosto de 2001).
2. Si no realizase los pagos de manera acorde con la prelación de créditos.

3. Si no informase al JM sobre los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte del concursado.
4. Si no detectase dichos incumplimientos.
5. Si rechazase indebidamente la inclusión de un crédito tributario, por considerar insuficiente la certificación administrativa regulada en el RGR (art.123.3).
6. Si incluyera en la lista un crédito inexistente que desplazara, total o parcialmente, al de la Hacienda Pública.
7. Cuando excluyera del inventario bienes o derechos del deudor.
8. Cuando omitiera la legítima acción rescisoria, dejando así de cobrar un crédito u obtener un bien del deudor.
9. Cuando, en caso de mera intervención de los actos patrimoniales del deudor, permita un acto ilegal del concursado por el que se perjudique el crédito tributario.
10. Cuando, por no atacar en los breves plazos de caducidad un acto irregular en el que el deudor se haya extralimitado en sus competencias, se consolide tal irregularidad.
11. Cuando los administradores procediesen a la enajenación o gravamen de elementos integrantes de la masa activa sin la preceptiva autorización del Juez.
12. Cuando no cuidara la recepción y control de las facturas rectificativas del IVA, producto de las modificaciones de la base imponible que conlleva el proceso concursal.
13. Cuando no presentara las correspondientes declaraciones-liquidaciones tributarias.
14. Siempre y cuando, en todos los casos, el Fisco se viese, total o parcialmente, perjudicado por dichas actuaciones”.

Además, la LRC añade otro supuesto de responsabilidad a la AC, quedando ésta obligada a realizar las declaraciones-autoliquidaciones pendientes, que no hayan sido realizadas por el concursado o en caso de que éste se encuentre suspendido en sus facultades de administración y disposición (art. 86.3 LC), es decir, se hace responsable a la AC por una obligación que antes era del concursado (Herrero, 2014).

Por ello, la AC, una vez que haya analizado la situación de la empresa en el período anterior a la declaración del concurso, debería realizar un estudio reflejando la situación fiscal así como los pagos tributarios pendientes en la fecha de declaración del concurso, solicitando, para ello, certificados a la Administración Tributaria para conocer en qué situación fiscal se encuentra la empresa.

De esta forma, estaría demostrando que la responsabilidad sobre cualquier incumplimiento tributario no se le puede achacar a ella, sino a los administradores de la entidad.

La responsabilidad de la AC respecto al cumplimiento de los créditos que surjan tras la declaración de concurso es mayor que para el caso de los créditos que ya existían antes de dicha declaración. Esto es así por dos razones obvias: la primera, porque su responsabilidad es directa si es la que se encarga de la Administración y por lo tanto, no puede alegar que la responsabilidad le corresponde a los administradores anteriores, y la segunda viene recogida en la LGT que establece que responderán como administradores cuando desarrollen funciones de administración, de acuerdo con el citado artículo 43.1 c) de la LGT.

### **5.3. AUXILIARES DELEGADOS**

En procesos concursales complejos, el artículo 31.1 LC prevé que la AC pueda solicitarle al Juez delegar determinadas funciones en una serie de auxiliares, *“incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor”*.

No obstante, y continuando con el artículo 31.1, el nombramiento de auxiliares delegados es obligatorio en todo caso, en los siguientes supuestos: *“en empresas con establecimientos dispersos por el territorio; en empresas de gran dimensión; cuando se solicite prórroga para la emisión del informe y en concursos conexos en los que se haya nombrado una AC única”*.

A los auxiliares delegados se les aplica el amplísimo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para la AC y sus representantes (art. 31.3 LC).

A estos efectos es el JM, si concediere la autorización solicitada (art. 31.2 LC), designa a los auxiliares, define las funciones que se les delegan (cuyo alcance es primordial para conocer su responsabilidad tributaria) y determina su retribución, la cual se realizará con cargo a la AC. Se trata de que el auxiliar delegado ostente una condición

profesional que no sea la que posea la AC (art. 32.1 LC), por ejemplo, un procurador, si la AC la desarrolla un economista.

Como hemos visto según el artículo 36 de la LC, “la AC responde, no solamente por sus actos propios, sino por los de sus auxiliares que sean declarados lesivos o contrarios a la ley” (Carbajo, 2016). Asimismo, establece también la responsabilidad en el ejercicio del cargo de los auxiliares por actos lesivos o contrarios a la ley. En cambio, la LGT no recoge esta figura.

#### **5.4. MEDIADORES CONCURSALES**

Se trata de una figura que nace<sup>4</sup> con la intención de regular “un procedimiento de negociación previo y alternativo” (Carbajo, 2016) a los previstos en la LC. Intentando un acuerdo extrajudicial de pagos, entre deudor y acreedores, sin tener que entrar en concurso y, por tanto, facilitando la solución del conflicto y una reducción de los plazos.

Sin embargo, lo establecido en la LC no será de aplicación a los créditos de Derecho Público<sup>5</sup>, es decir, que la Administración Pública protege sus créditos tributarios y estos serán una prioridad para el empresario sometido al acuerdo extrajudicial de pagos, por lo tanto, la existencia o no de este acuerdo, no afectará al procedimiento recaudatorio y se tratará al obligado tributario en esta situación igual que al obligado tributario ordinario. Lo que sí flexibiliza es el procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias que existan en el momento de formalizar el acuerdo extrajudicial de pagos y éste haya sido formalizado.

En cuanto a responsabilidad, la LC no especifica nada sobre la responsabilidad tributaria o de otro tipo del mediador.

---

<sup>4</sup> El Capítulo V de la Ley 14/2013 modifica los artículos 3, 5 bis, 15, 71, 178 y 198 de la LC y añade un nuevo título, el X “El acuerdo extrajudicial de pagos”, compuesto por los artículos 231 a 242, que regula este procedimiento.

<sup>5</sup> A los créditos de Derecho Público, tanto los tributarios como de la Seguridad Social, se refiere la nueva Disposición Adicional 7ª de la LC. Conforme a su apartado 1, lo dispuesto en el Título X de la LC no será de aplicación a dichos créditos, citándose expresamente entre los mismos, aquellos cuya gestión recaudatoria se realice conforme a la LGT.

## 6. EFECTOS

### 6.1. SOBRE EL DEUDOR

El deudor sufre los mayores efectos de la declaración de concurso, debido a que ha sido incapaz de gestionar adecuadamente sus negocios y, como consecuencia de su mala gestión, ha provocado perjuicios graves a sus acreedores. Las consecuencias del concurso se producirán tanto en sus facultades patrimoniales como en su ámbito personal.

#### 6.1.1. Efectos sobre sus facultades patrimoniales

Se busca la no alteración de su patrimonio y que sirva como garantía de sus acreedores. Las facultades patrimoniales del deudor quedan afectadas por el concurso, y se tendrá en cuenta tanto la forma de presentar la solicitud como la legitimidad.

De acuerdo con el artículo 40.1 de la LC, si el concurso es voluntario, el deudor conserva todas sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, pero el ejercicio de las mismas se somete a intervención, de tal modo que los actos de administración o de disposición que realice deberán ser autorizados por la AC, que habrá de manifestar su conformidad con los mismos.

De acuerdo con el artículo 40.2 LC, si el concurso es necesario, el deudor ya no puede ejercer las facultades de administración y disposición, por lo que se va a sustituir al deudor por la AC, a la que le corresponde la realización de cualesquiera actos de administración o de disposición sobre bienes patrimoniales del deudor.

En ambos casos, afecta, tal y como establece el artículo 40.6 de la LC: “*a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso*”, y no, por tanto, a los bienes y derechos del deudor que sean personalísimos o, en general, no tengan carácter patrimonial, o que sean legalmente inembargables, y, desde luego, tampoco a patrimonios, bienes o derechos de terceros que pueda administrar el concursado.

La flexibilidad del nuevo procedimiento concursal permite al Juez, motivadamente en consideración a las circunstancias concretas, decretar la suspensión en caso de concurso voluntario y la intervención en caso de concurso necesario (art. 40.3 LC), y también, pero a solicitud de la AC y oído el concursado, el cambio, en cualquier momento, de la situación inicialmente establecida a la otra (art. 40.4 LC).

Esta flexibilidad está excluida, sin embargo, en el concurso de herencia, en el que las facultades de administración y disposición de los bienes del caudal relicto corresponden, sin posibilidad de cambio alguno, a la AC (art. 40.4 LC).

Los principios de conservación de los bienes y derechos del patrimonio del deudor, así como la continuidad en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, serán la base para determinar las consecuencias de la declaración de concurso sobre las facultades patrimoniales del deudor.

Por ello, el artículo 43 de la LC establece que, tanto en situación de suspensión de sus facultades, como en el de intervención, se atenderá siempre, en la administración y disposición del patrimonio, a la conservación y que hasta que no se apruebe el convenio o se abra su liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos sin autorización del juez.

La declaración de concurso no interrumpe, forzosamente, la actividad profesional o empresarial que ejerciera el deudor; al contrario, se persigue la continuidad de su actividad, pero siempre sometida a ciertas reglas.

Además de la suspensión o la intervención de las facultades patrimoniales, la propia declaración de concurso tiene otros efectos sobre el deudor, en este sentido, podemos destacar los siguientes:

- Continúa obligado a llevar la contabilidad.
- Debe poner, a disposición de la AC, sus libros y registros, tanto los obligados por la Ley como aquellos que reflejen la situación patrimonial de su actividad (art. 45 LC).
- Debe colaborar e informar de todo lo pertinente para el interés del concurso.
- Tiene derecho a alimentos, por razones obvias, que se satisfarán con cargo a la masa activa.

### **6.1.2. Efectos sobre sus derechos fundamentales**

La declaración de concurso produce otros efectos en los derechos fundamentales del deudor, que limitan su libertad, su libre circulación y residencia, así como su derecho a la inviolabilidad de su domicilio. En este sentido, la Ley Orgánica para la reforma concursal, Ley Orgánica 8/2003 de 9 de julio, a la que se remite la LC (en adelante, LOCon), establece los siguientes efectos sobre los derechos fundamentales del deudor:

- El deudor persona natural debe residir en la población de su domicilio (art. 1.2 LOCon). Esta limitación del derecho de libre residencia y circulación que establece el art. 19 CE, favorece que el concursado pueda cumplir con su obligación de colaborar, informar y comparecer cuando sea necesario.
  
- El arresto domiciliario se producirá cuando el deudor incumpla su deber de residencia o se produzcan hechos que hagan sospechar que pudiera incumplirlo (art. 1.2 LOCon).
  
- La entrada en el domicilio del deudor y su registro requerirá consentimiento del titular o una autorización judicial.
  
- La intervención de las comunicaciones del deudor, limita el secreto de las mismas, no respetando su derecho a la intimidad, garantía declarada igualmente en la CE (art. 18.3), por ello se necesitará una garantía del secreto de los contenidos de las comunicaciones que sean ajenos al interés del concurso.

### **6.2. SOBRE EL ACREEDOR**

Cuando se produce la declaración del concurso, los acreedores pasan a formar parte de un colectivo con un interés común, integrándose *“en la masa pasiva del concurso, sin más particularidades que las establecidas en la ley”* (art.49 LC). La única finalidad que se persigue con esto es lograr cobrar sus créditos mediante un sistema de reparto equitativo.

Por este motivo, la declaración del concurso también produce efectos en los acreedores, destacando los siguientes:

- Se paraliza el ejercicio de derecho de retención sobre bienes y derechos afectos al concurso, y si al finalizar el procedimiento no hubieran sido vendidos, entonces serán restituidos al titular del derecho de retención, cuando su crédito no haya sido satisfecho íntegramente.
- No se podrán compensar los créditos y deudas del concursado, excepto que los requisitos para la compensación existieran con anterioridad a la declaración.
- Quedan suspendidos el devengo de los intereses, legales o convencionales, exceptuando los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta el límite de dicha garantía.
- Cuando la solución al concurso sea el convenio, sin quita, podrá acordarse el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo se hubiera suspendido.

### **6.3. SOBRE LOS CONTRATOS**

Los efectos variarán en función de si una de las partes cumple el contrato o en otro caso, no lo ha hecho ninguna de ellas. Si una de las partes ha realizado todas sus obligaciones y la otra no, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirán en la masa activa o pasiva del concurso, respectivamente (art. 61.1 LC).

Si ninguna de las partes cumple el contrato, la declaración del concurso por sí sola no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas todavía pendientes (art. 61.2 LC). El deudor cumplirá con cargo a la masa activa y la contraprestación se incluirá en dicha masa.

Tanto la AC, en el supuesto de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, pueden solicitar la resolución del contrato si lo consideran conveniente al interés del concurso (art. 61.2 LC).

Si tras el concurso se produjera incumplimiento, por cualquiera de las partes, podría solicitarse resolver dicho contrato, excepto que el Juez deniegue dicha petición por considerarla perniciosa para el concurso.

El juez tiene la autoridad para restituir los contratos de crédito, de adquisición de bienes con pago aplazado o de arrendamientos urbanos, resueltos y extinguidos, si antes de la declaración del concurso el deudor incumpliese su parte, siempre que se pague la deuda y se acepten las obligaciones posteriores.



### III. LOS CRÉDITOS EN EL CONCURSO

Con la declaración de concurso se produce una situación nueva en la que el deudor puede llegar a un acuerdo con sus acreedores, encontrándose la Hacienda Pública como uno de los más importantes, o en caso contrario, que se lleve a cabo la liquidación de su patrimonio.

A lo largo de este epígrafe observaremos cómo el interés de la Hacienda Pública es cobrar sus créditos íntegramente o con la menor pérdida posible y para ello es muy importante cómo se clasifiquen sus créditos.

Pero, antes de realizar esta clasificación y siguiendo el orden lógico del concurso, una vez que se ha abierto el procedimiento, lo primero que se debe realizar es determinar dos masas: por un lado, la masa pasiva que estará formada por el conjunto de los acreedores, y por otro lado, la masa activa que estará compuesta por el patrimonio del deudor.

#### 1. MASA ACTIVA Y MASA PASIVA

La *masa activa* está formada por los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en el momento de la declaración, así como los que se reintegren al mismo o los que adquiera el concursado hasta la conclusión del procedimiento. Se excluyen los legalmente inembargables (art. 76 LC). Es la AC quién debe presentar el inventario en 15 días, tras aceptar su cargo (art.191.1 LC), debiendo incluir criterios de valoración, cuantía y el desglose del activo del deudor.

En cuanto a la *masa pasiva*, los acreedores disponen de un mes, para comunicar sus créditos, desde el día siguiente a la publicación de auto del concurso en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE), el importe y su naturaleza a la AC (art.85 LC). Esta comunicación que debe realizarse por escrito, conteniendo los siguientes datos: nombre, domicilio y datos identificativos del acreedor, créditos (concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación), domicilio o dirección electrónica para las comunicaciones y copia de los títulos o documentos de los créditos (Herrero, 2014).

## 2. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Vamos a distinguir entre *créditos contra la masa*, que son los que no se incluyen en la masa pasiva del concurso, y serán satisfechos por la AC y detraídos, por ello, de la masa activa antes de que se vayan a pagar el resto de créditos (art. 154 LC). Es decir, estos créditos constituyen el coste del concurso, y *créditos concursales*, que son aquellos para los cuales se abre el concurso. Esta distinción atiende al principio de “*la par conditio creditorum*”, es decir, la igualdad de todos los créditos, en otras palabras, la igualdad de todos los acreedores del concurso (Díaz, 2012).

El artículo 84.1 de la LC establece que la masa pasiva está constituida por “*los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa*”.

### 2.1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA

Son los créditos que se han generado posteriormente a la declaración de concurso, bien por actuaciones judiciales o bien como consecuencia de la actividad económica de la masa activa intervenida judicialmente.

Se consideran créditos contra la masa (art.84.2 LC):

- “- Los salarios de los últimos 30 días trabajados, anteriores a la declaración de concurso, en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- Las costas y gastos judiciales por la solicitud y declaración del concurso.
- Las costas y gastos por la asistencia y representación del deudor.
- Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos.
- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso.
- El 50% de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en virtud de un acuerdo de refinanciación (art. 71 bis y DA cuarta LC).
- Cualesquiera otros créditos a los que la LC atribuya expresamente tal condición” (Carbajo, 2016).

Es importante, por ello, la fecha en la que se declara el concurso para determinar los créditos contra la masa, incluso para los créditos salariales, que aunque suponen una excepción, pues hace referencia a los últimos treinta días trabajados, es decir, anterior al concurso, éstos se pagarán de forma inmediata y el resto de créditos contra la masa se satisfarán cuando vengan. Aunque si existe masa activa suficiente para satisfacer todos los créditos contra la masa, la AC podrá posponer el pago si es conveniente para el concurso (art. 84.3 LC).

Este aplazamiento nunca afectará a los siguientes créditos:

- De los trabajadores.
- Alimenticios.
- **Tributarios.**
- De la Seguridad Social.

## 2.2. CRÉDITOS CONCURSALES

Una vez que se ha analizado toda la información de la empresa en concurso, la AC deberá publicar una lista de acreedores detallando su cuantía, el vencimiento y la calificación de los créditos. Esta lista puede ser impugnada, por cualquier acreedor o interesado, en el plazo de 10 días siguientes a su publicación.

Pasado ese período, se procede a la clasificación de los créditos por la AC. Clasificación importante, dado que, determinará qué acreedores van a tener derecho a voto si se aprueba el convenio o cuál será el orden de preferencia para el cobro en caso de liquidación.

Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán en: créditos privilegiados, ordinarios y subordinados. Siguiendo el orden de preferencia para el cobro (art. 89.1 LC).

### 2.2.1. Créditos Privilegiados

Se consideran así debido a un interés general, social, etc. Estos créditos son los que se cobran primero. Dentro de ellos distinguimos entre créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Los créditos **con privilegio especial** confieren a su titular un derecho de cobro preferente sobre determinados bienes y derechos del deudor, siendo un privilegio limitado por el objeto, ya que solo recae sobre uno o varios elementos patrimoniales (art. 89.2 LC).

Destacamos los siguientes créditos con privilegio especial (art. 90 LC):

“- Los garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.

- Los garantizados con anticresis, sobre los rendimientos del inmueble gravado.

- Los refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados que estén en posesión del concursado o sean de su propiedad.

- Los debidos a contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

- Los garantizados con valores representados mediante anotaciones en cuenta.

- Los garantizados con prenda en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

El privilegio especial solo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la garantía que conste en la lista de acreedores, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 94. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegio especial será calificado según su naturaleza” (Carbajo, 2016).

El pago de éstos créditos se realiza (art. 155 LC), mediante subasta de dichos bienes y derechos, o en el caso de estar afectados por más de un crédito, por preferencia temporal.

Los créditos **con privilegio general** confieren una preferencia sobre todo el patrimonio del deudor (Díaz, 2012).

Estos créditos vienen recogidos en el artículo 91 de la LC y de ellos, destacamos los siguientes:

- “- Los créditos por salarios que no tengan reconocido un privilegio especial.
- Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
- Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados en los seis meses anteriores a la declaración del concurso.
- Los créditos tributarios y demás de Derecho público y los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial ni del privilegio general antes referido. Este privilegio podrá ejercerse por uno u otro, respectivamente, hasta el 50% de su importe.
- Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. Si se derivaran de daños personales no asegurados, se incluirán en el epígrafe anterior. Los créditos por responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- Los créditos del acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta el 50% de su importe” (Carbajo, 2016).

Estos créditos gozan del derecho de abstenerse en caso de convenio y no se tienen en cuenta para realizar el cálculo de las mayorías sobre el pasivo que sean necesarias para poder aceptar la propuesta de convenio.

El pago de estos créditos se realiza siguiendo el orden y no el vencimiento (art. 156 LC).

### **2.2.2. Créditos Ordinarios**

Se considerarán créditos ordinarios a todos aquellos que no se incluyan ni en los privilegiados ni en los subordinados (art. 89.3 LC).

### **2.2.3. Créditos Subordinados**

Son los créditos que se liquidan al final. Es decir, para poder realizar la liquidación de estos créditos será necesario que primero se hayan satisfecho los privilegiados y los ordinarios. Se encuentran dentro de esta categoría (art. 92 LC):

- Los créditos que se comunican fuera de plazo y son aceptados por la AC.
- Los créditos debidos a recargos e intereses financieros.
- Las multas y sanciones pecuniarias.
- Los créditos de titulares relacionados con el deudor. Como socios, administradores, liquidadores, apoderados de la sociedad y las sociedades del grupo.
- Los créditos que por el pacto tengan el carácter de subordinados.
- Los créditos que sean incluidos por el juez en la lista de acreedores, que, por rescisión concursal y en sentencia, se declaren de mala fe o los que los acreedores dificulten su cumplimiento.

## **2.3. CRÉDITOS TRIBUTARIOS**

La Hacienda Pública quiere que sus créditos dentro del concurso sean calificados como privilegiados, por ello, y para que no se produzca controversia y choque con otros acreedores, se le exige a la AC una especial diligencia en su tarea de llevar a cabo la clasificación de los créditos, pues no siempre concuerdan las razones que ofrece la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT).

El artículo 77 de la LGT, recoge este derecho de prelación, estableciendo que:

*“La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el*

*mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley.*

*En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal."*

Como podemos observar a la hora de cobrar los créditos tributarios debe seguirse lo establecido en la LC.

### **2.3.1. Créditos Tributarios Con Privilegio Especial**

Son los más favorecidos, tienen preferencia de cobro sobre cualquier otro. Los bienes sobre los que recae este privilegio no pueden aplicarse al pago de los créditos contra la masa.

El crédito con privilegio especial regulado en el artículo 90.1º LC, en el ámbito tributario, puede ser de dos tipos, uno garantizado por la hipoteca voluntaria y otro garantizado con hipoteca tácita.

#### **2.3.1.1. Hipoteca Voluntaria**

Es la hipoteca que el deudor otorga voluntariamente a favor de la Hacienda Pública y que se produce cuando se ha solicitado y obtenido de la Hacienda Pública un fraccionamiento o aplazamiento del pago de una deuda tributaria o se ha solicitado la suspensión de un acto administrativo tributario que está recurrido, este tipo de hipoteca no representa apenas diferencias respecto de la hipoteca a favor del crédito de un acreedor privado (Herrero, 2014).

#### **2.3.1.2. Hipoteca Legal Tácita**

Esta hipoteca sí representa una particularidad y singularidad con respecto a la hipoteca del acreedor privado (Herrero, 2014).

El artículo 78 de la LGT establece que: “*en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior*”.

Atendiendo a lo que dice la LGT en este artículo, vemos que esa preferencia permite el cobro antes incluso que a los acreedores protegidos con garantía real anterior al crédito tributario. Se trata, en definitiva, del privilegio de la Hacienda Pública en el concurso ya que puede cobrar antes que el resto de acreedores concurrentes sin que se vea afectada por los acuerdos que tomen en conjunto los acreedores en el seno de un convenio (Fernández, 2014). Vemos que se rompe el principio de “*la par conditio creditorum*” en favor de la Hacienda Pública.

Este privilegio está limitado a *tributos periódicos* y otorga preferencia para el cobro de dos únicas anualidades (Simón, 1991). En este sentido, algunos tributos que pueden gozar de este privilegio son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Gravamen especial sobre Bienes Inmuebles de No Residentes.

### **2.3.1.3. Afeción de Bienes**

Se produce cuando el concursado adquiere un bien y no ha hecho efectivo el impuesto correspondiente a esa adquisición, entonces la Administración solicita que se haga frente al pago del crédito con cargo a dichos bienes. (Herrero, 2014).

Sintetizando lo establecido en el artículo 79 de la LGT para la afeción de bienes, resaltamos:

- “1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos.
2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal, asegurándose el cumplimiento posterior del obligado tributario, la Administración Tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos harán constar por nota marginal de afección. Si posteriormente resulta un importe superior de la liquidación, el órgano competente comunicará al registrador tal situación para que haga constar ese mayor importe” (Carbajo, 2016).

Esta garantía de la deuda tributaria es muy utilizada en los impuestos que recaen sobre transmisiones patrimoniales, como por ejemplo, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en los de adquisiciones lucrativas, como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y también en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, debido al denominado “cierre registral”, esto quiere decir que los títulos que recogen esas transmisiones de propiedad que gravan estas exacciones no pueden acceder al Registro Público hasta que se haya abonado o garantizado el pago del impuesto (Carbajo, 2016).

La LC no incluye este derecho de afección entre los créditos con privilegio especial según el artículo 90, y por ello existen algunos autores que consideran que este derecho no debería tener la consideración de crédito con privilegio especial, ya que, como se ha visto en el artículo 77 LGT se recoge expresamente que *“los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la LC”* (Herrero, 2014).

No obstante, podemos observar que el artículo 79.2 LGT protege al tercero que actúe de buena fe.

#### **2.3.1.4. Derecho de Retención**

*“La Administración tributaria tendrá derecho de retención frente a todos sobre las mercancías declaradas en las aduanas para el pago de la pertinente deuda aduanera y fiscal, por el importe de los respectivos derechos e impuestos liquidados, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma”* (art. 80 LGT).

Al igual que en el caso anterior, no aparece entre los créditos con privilegio especial que detalla el artículo 90 de la LC. Por este motivo algunos autores como Carbajo (2016) no lo consideran crédito con privilegio especial dentro del concurso, pero al tratarse de esta forma privilegiada debe tener una interpretación restrictiva.

### **2.3.2. Créditos Tributarios Con Privilegio General**

Entre la clasificación de créditos con privilegio general que aparece en La LC, distinguimos como tributarios *“las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal”*, *“los créditos tributarios y demás de Derecho Público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial...”*(art. 91).

Como indica Herrero (2014) *“La Ley se refiere por un lado a las cantidades que son retenidas por el concursado, a sus empleados, cumpliendo con una obligación impuesta por la Ley, por el concepto de IRPF y cuota obrera de la Seguridad Social, y por otro a los restantes créditos tributarios y de Derecho Público, para que los primeros no se vean afectados por el límite cuantitativo del 50% que afecta a los créditos tributarios en general. Esto es debido a que los primeros son doblemente perjudiciales para las arcas públicas, ya que una parte se descuenta de la nómina al trabajador y no se ingresa en la Hacienda Pública, pero esos mismos trabajadores cuando realicen sus autoliquidaciones de IRPF se deducirán dichas cantidades como pagadas e ingresarán una cantidad menor a la Hacienda Pública, por lo tanto se les da un privilegio mayor, el 100%, y al resto del crédito tributario se les concede un privilegio general del 50%”*.

Aquí podríamos incluir los ingresos a cuenta, que deben ingresarse cuando se abonan rentas o salarios en especie sujetas al IRPF, dado que se encontrarían en la misma situación que las retenciones. En este sentido, el artículo 24.2 LGT establece en relación a las obligaciones entre particulares resultantes de un tributo: *“Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente”*.

### **2.3.3. Créditos Tributarios Ordinarios**

Como hemos visto, según la LC, son aquellos créditos que no se consideran ni privilegiados ni subordinados.

De acuerdo con el objeto de este trabajo, son los créditos tributarios, que aun teniendo privilegio especial, no hayan sido satisfechos. Así como la parte del crédito tributario no afectada por el privilegio general del artículo 94 LC, al haberse excedido el límite del 50% tendrá la consideración de crédito ordinario, ya que no tienen ningún privilegio y tampoco son subordinados (Herrero, 2014).

Estos créditos se van a satisfacer cuando se haya hecho frente a los créditos contra la masa y a los privilegiados. Y su pago se hará, mediante prorrata, con cargo a los bienes que resulten de la masa pasiva (art. 57 LC).

### **2.3.4. Créditos Tributarios Subordinados**

De la clasificación de créditos subordinados establecida en el artículo 92 de la LC, extraemos como créditos tributarios los siguientes:

- Los comunicados a la AC tardíamente (art. 92.1).
- Los créditos por recargos e intereses tributarios de cualquier clase (art. 92.3).
- Los créditos por multas y sanciones tributarias (art. 92.4).

Pasamos a exponer a continuación estos créditos por recargos, sanciones e intereses de demora:

#### ***2.3.4.1. Recargos tributarios***

Los recargos tributarios vienen recogidos en los artículos 27 y 28 de la LGT. Dentro de ellos distinguimos entre:

- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, es decir, estos recargos deben satisfacerse como consecuencia de realizar declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo pero sin que exista requerimiento de la Administración tributaria.

- “Recargos del periodo ejecutivo: se devengan con el inicio de dicho período. Estos recargos que pueden ser ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, son incompatibles entre sí, y además se calculan sobre el importe total de la deuda que no ha sido ingresada en período voluntario” (Carbajo, 2016).

#### **2.3.4.2. Sanciones tributarias**

El artículo 58.3 de la LGT establece que: *“Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley”*.

#### **2.3.4.3. Intereses de demora**

Los intereses de demora, según el artículo 92.3 LC, *“son los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía”*.

La LGT en su artículo 58.2, referente a la deuda tributaria, estipula que ésta estará formada por: *“el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del período ejecutivo, los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos”*.

Aunque la LGT los incluya en la deuda tributaria, prevalece la interpretación y aplicación de la LC y ésta dice en su artículo 59.1 que suspende el devengo de intereses una vez declarado el concurso. Por ello se consideran créditos subordinados y no con privilegio especial a este tipo de intereses de demora. Además en la LC no se emplea el concepto de deuda tributaria.

### **3. CONCURRENCIA DE CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL**

En esta situación, como se ha mencionado anteriormente, el producto de la venta del activo al que está afecto el crédito será primero para el crédito privilegiado y el exceso se reparte entre los créditos contra la masa en función a su vencimiento, o según lo previsto en la LC, cuando debe concluir el concurso por resultar escaso el activo para hacer frente a las deudas contra la masa (art. 176 LC).

### **4. PROCEDIMIENTO CONCURSAL Y DE APREMIO**

#### **4.1 CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS**

En caso de concurrencia de procedimientos, tendrá preferencia el procedimiento administrativo de apremio, según lo establecido en la LC y en la LGT.

Así la LC, su artículo 55.2 determina que:

1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones, ni seguirse apremios contra el patrimonio del deudor.

Hasta que se apruebe la liquidación, podrán continuarse los procedimientos administrativos de ejecución si se ha dictado diligencia de embargo, y las ejecuciones laborales si se han embargado bienes del concursado, siempre que sean anteriores a la fecha de declaración del concurso y que los bienes afectados no sean necesarios para proseguir la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, independientemente del tratamiento que afecte a dichos créditos.

3. Cuando las actuaciones de ejecución quedan en suspenso, el juez, a petición de la AC y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá levantar y cancelar los embargos si mantenerlos resulta perjudicial para la continuidad de la actividad. Esto no se aplica a los embargos administrativos.

Por otro lado, la LGT en su artículo 164, modificado por la disposición final 11 de la LC, en la redacción dada por el art. único.117 de la LRC, establece que en caso de concurrencia de procedimientos:

1. En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados la tiene el procedimiento de apremio, siempre que el embargo sea más antiguo o anterior a la fecha de declaración del concurso. Para ello, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la LC y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello, con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

3. Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración tributaria facilitando a sus órganos los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la LC y pactar unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para realizar estos acuerdos se requerirá la autorización del órgano competente de la Administración tributaria.

De esta normativa podemos concluir que la preferencia del procedimiento administrativo de apremio se dará cuando:

- La diligencia de embargo sea anterior a la fecha de declaración del concurso.
- Los bienes del embargo no sean necesarios para continuar con la actividad, empresarial o profesional, del deudor.
- No se haya aprobado el plan de liquidación.

Es competente únicamente el juez para determinar si un bien es o no necesario (art. 55 y 147 LC).

#### **4.2 CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

Según los artículos 84.4 LC y 164 LGT, vistos en el apartado anterior, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Se devengarán los intereses y recargos si los créditos contra la masa no son abonados a su vencimiento.
- Se devengará el recargo de apremio cuando se haya dictado y notificado la providencia de apremio, es decir, cuando se haya iniciado el procedimiento.
- Se iniciará el procedimiento de apremio para conseguir el cobro de los créditos contra la masa, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Que se haya aprobado la fase de convenio.
  - b) Que se haya abierto la fase de liquidación.
  - c) Que haya transcurrido más de un año desde la declaración del concurso y no se haya iniciado ninguna fase.

## **IV. EFECTOS QUE LOS DISTINTOS TRIBUTOS PROYECTAN SOBRE EL CONCURSO**

Los efectos proyectados pueden observarse desde dos situaciones. En la primera, nos encontramos con los problemas que suscita la presencia de la Hacienda Pública entre los acreedores del concursado. Tal vez, estos problemas tienen mayor importancia para quienes intentan desarrollar la función de Administradores de la sociedad. Y, en la segunda, es donde la existencia de esta situación, el concurso, en la vida económica provoca modificaciones importantes en el régimen fiscal aplicable, tanto en el ámbito de la imposición sobre la renta como en el campo de la imposición indirecta, sobre todo, en el Impuesto sobre el Valor Añadido (Tejerizo, 2014)<sup>6</sup>.

Vamos a centrarnos en este apartado en tres tributos relevantes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, analizándolos desde dos perspectivas, la del acreedor y la del deudor.

### **1. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

Desde el **punto de vista de los acreedores**, cuando estos se encuentran con la declaración de concurso de un deudor saben que será difícil cobrar, y por este motivo, deben actuar con prontitud para recuperar el IVA devengado e ingresado en la Hacienda Pública y sin embargo, no cobrado del concursado (Argente Álvarez *et al*, 2010).

Si los acreedores son empresarios o profesionales, los importes no cobrados por los servicios prestados o entrega de bienes efectuados hasta la fecha en que se dicte el auto judicial de declaración del concurso y que no le han sido satisfechos, se consideran créditos concursales que forman parte de la masa pasiva del concurso. Es decir, nos fijamos en la fecha de devengo para poder determinar si es un crédito concursal o contra la masa.

<sup>6</sup> Disponible en Web <http://wp.me/p2wsiA-1mb> [Consulta realizada a 26 de agosto de 2016]

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de septiembre de 2009, determina que “...los créditos por IVA contra el deudor por hechos imponible anteriores a la declaración de concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para la liquidación, constituyen créditos concursales”<sup>7</sup>.

En este sentido, y siguiendo a Carbajo (2016), podemos determinar que:

1º Sólo el crédito por IVA devengado con posterioridad a la fecha de la declaración del concurso, con independencia del momento de su liquidación, será calificado como créditos contra la masa.

2º Se calificarán como créditos concursales, las deudas tributarias que se devenguen antes del auto de declaración del concurso.

Por otro lado, el impago de la deuda faculta al acreedor para modificar la base imponible. Esta modificación del IVA viene recogida en la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA), en su artículo 80, apartados dos y tres, el cual en síntesis viene a establecer que, para realizar dicha modificación, será necesario:

- Que exista una falta de pago del IVA por parte del deudor concursado.
- Que el auto de declaración de concurso del deudor sea posterior al devengo de la operación.

Dicha rectificación de la base imponible no procederá en los siguientes casos (art. 80.5 LIVA):

- Créditos que disfruten de garantía real, que estén afianzados, que se den entre personas o entidades vinculadas, etc.
- Cuando el destinatario de las operaciones no esté en territorio de aplicación del impuesto.

Relacionado con la modificación de la base imponible, se le va a exigir al acreedor el cumplimiento de una serie de obligaciones formales recogidas en el artículo 80.3 de la

---

<sup>7</sup>[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Normativas/Ficheros\\_Asociados\\_a\\_Las\\_Normativas/IVA/SentenciaTS\\_01\\_09\\_09.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Normativas/Ficheros_Asociados_a_Las_Normativas/IVA/SentenciaTS_01_09_09.pdf)

LIVA y en el artículo 24 del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, que modifica el Reglamento del IVA (en adelante, RIVA):

1º Emisión de factura rectificativa.

2º Que las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar hayan sido facturadas y anotadas en el libro registro de facturas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

3º La factura rectificativa debe emitirse en el plazo de tres meses contados desde la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso.

4º Que remita al concursado la factura rectificativa.

5º Que comunique a la Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada.

**Para el deudor declarado en concurso**, éste deberá comunicar a la Delegación de la AEAT de su domicilio fiscal, que ha recibido las facturas rectificativas del acreedor, el importe total de las cuotas rectificadas y, en su caso, el de las no deducibles, en el plazo previsto para presentar la declaración-liquidación en que haya recibido la factura rectificativa.

El concursado hará constar el importe de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas, *“sin que proceda la aplicación de recargos ni de intereses de demora”* (art. 114.2, 2º LIVA).

**Desde la situación de acreedor como en la de deudor**, estos tienen el deber de:

- Comunicar las modificaciones de las bases imponibles por medios electrónicos, en un formulario específico disponible en la sede electrónica de la AEAT (Bellido y Villanueva, 2014).
- Separar los créditos y los débitos del IVA devengado antes de la declaración del concurso, de los producidos después. Por ello, deberán liquidar la diferencia entre los mismos de forma independiente, dentro del propio período de liquidación (art. 71.5 RIVA), es decir, harán una declaración-liquidación del IVA antes del concurso y otra posterior.

## 2. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Vamos a desarrollar en este impuesto alguno de sus aspectos tributarios que consideramos más importantes.

Desde el **punto de vista de los acreedores**, vamos a centrarnos en dos aspectos significativos:

1º.- ¿Cuándo son deducibles las pérdidas por deterioro de créditos?

2º.- ¿Qué sucede en el caso de transmisiones lucrativas y societarias?

Respecto a la primera cuestión, cuando se produce el concurso en un deudor, el acreedor no necesita expedir factura rectificativa, lo que debe hacer es reflejar contablemente como gasto, transitoriamente, lo que se dio como ingreso. Para que este gasto contable sea deducible fiscalmente, se deben cumplir los requisitos exigidos en el **artículo 13.1** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS):

*“Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.*
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.*
- c) Que el deudor esté procesado por el alzamiento de bienes.*
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro”.*

*“No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:*

- Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.*
- Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la LC.*

*- Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo... ”.*

En cuanto a la segunda cuestión, debemos remitirnos al **artículo 17** de la LIS que recoge las reglas de valoración en caso de transmisiones lucrativas y societarias. En este sentido, y siguiendo a Carbajo (2016), en su **apartado 2**, hace referencia a los efectos que tiene la capitalización cuando se realiza la compensación de créditos en situaciones de refinanciación de deudas para que no “se genere ingreso por la diferencia entre el valor nominal del crédito que se compensa y el del capital nominal que se recibe a cambio”, estableciendo que “*las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable*”.

Matizamos que no es necesario estar en concurso de acreedores para utilizar esta norma.

Para **el deudor concursado**, en sí misma la declaración de concurso no tiene efectos a destacar, contablemente no variará su resultado pues continúa en la obligación de reflejar en su pasivo las deudas con sus acreedores.

Sólo cuando se llegue o a un convenio o a una liquidación, si se producen quitas, deberá reflejarlas en la base imponible del impuesto como ingreso. Aunque “*el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la LC, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso*” (art. 11.13 LIS) (Rojí, 2015)<sup>8</sup>. Esto supone una alteración fiscal del principio del devengo que es el que rige para la imputación temporal de ingresos y gastos.

---

<sup>8</sup> Disponible en Web <http://www.lartributos.com/pdf/is-3-imputacion-temporal-inscripc-contable-isosygtos.pdf>

### 3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Antes de comenzar con los efectos que se generan para los sujetos de este impuesto en una situación de concurso, destacamos que, debido a la profundidad de este tema, vamos a centrarnos en aquella situación en la que se lleva a cabo una actividad económica.

Por ello, consideramos adecuado comenzar definiendo qué son los rendimientos de actividades económicas. Estos rendimientos, tal y como recoge Bellido Lage (2014), están regulados en el artículo 27 y siguientes de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), estableciendo que:

*“tienen la consideración de rendimientos íntegros de actividades económicas, aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.*

En esta situación, desde el **punto de vista de los acreedores**, el cálculo del rendimiento neto se puede llevar a cabo de tres formas según la LIRPF (Tobes y Angoitilla, 2015):

- Estimación directa normal: donde se aplican las reglas establecidas en el IS.
- Estimación directa simplificada: según el art. 30 RIRPF, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, excluido este concepto. Es decir, no pueden dar como gasto el crédito del concursado que se considera incluido en el porcentaje del 5%.

En ambos casos, pueden acogerse al criterio de cobros y pagos para imputar los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas (art. 7.2 RIRPF), entonces la situación de concurso no les afecta para su tributación, ya que, se aplicará entonces el principio del devengo, es decir, como conforme se cobra se paga, al no registrar ningún ingreso porque no han cobrado, no tendrán que dar ningún gasto al declararse en concurso el cliente (Argente Álvarez *et al*, 2010).

- Estimación objetiva: al determinar su rendimiento neto aplicando determinados signos, índices y módulos, no le afecta la declaración de concurso del deudor.

Desde el **punto de vista del deudor**, destacamos que:

- Si determina su rendimiento en estimación directa normal o simplificada, se le aplican las mismas reglas que para el Impuesto sobre Sociedades.

- Si determina su rendimiento mediante el método de estimación objetiva, al igual que al acreedor, no le afecta la declaración de concurso.

Respecto a los **pagos a cuenta** sobre la renta, principalmente, las retenciones (sobre dinero) y los ingresos a cuenta (sobre retenciones en especie), tienen sus propias reglas de devengo impositivo, al tratarse de obligaciones tributarias autónomas, como indica Carbajo (2014):

“...consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tributaria tiene un carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal”. Tal y como señala el artículo 23.1 LGT.

En general, el devengo de estas obligaciones va vinculado a la exigibilidad del pago, como por ejemplo, los salarios. El artículo 78 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF), recoge que, “...*cuando se satisfagan o abonen las rentas correspondientes...*”; por lo tanto, cuando se paga el salario, es el momento al que debemos atender para determinar si la obligación tributaria resultante se ha producido con anterioridad a la declaración del concurso (crédito concursal) o con posterioridad a tal fecha (crédito contra la masa).

No es posible prorratear las bases de la retención por días transcurridos antes y después del Auto de declaración del concurso, sino que debe atenderse de manera global al devengo de la base de la retención que, por ejemplo, en el caso de los salarios, suele ser mensual, devengándose conforme al Estatuto de los Trabajadores”.

La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, ha incluido en su artículo 4, apartado 3, una nueva DA quadragésima tercera de la LIRPF, que recoge otro tipo de exención para las rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales. Estableciendo que:

*“estarán exentas de este impuesto las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el título x o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas”.*



## V. CONCLUSIONES

Cómo hemos podido observar a lo largo del trabajo, la posición de la Hacienda Pública, en relación con sus créditos tributarios respecto al concurso, es privilegiada en muchos aspectos, por no decir en casi todos. Aunque tampoco debemos pensar que no debería tener ninguno, pues, indirectamente, los perjudicados acabaríamos siendo los contribuyentes. Por eso antes de comenzar queremos dejar claro que es lógico que posea ciertas ventajas, por decirlo así, frente al resto de los acreedores privados, que serían las siguientes:

1ª.- Los acreedores tienen un plazo muy corto para comunicar sus créditos a la Administración Concursal, y cuando se publica la lista provisional de los bienes y derechos y la de acreedores, solamente cuentan con 10 días para presentar alegaciones si se consideran perjudicados. En cambio, para la Hacienda Pública, con su certificación es suficiente para reconocerle el crédito tributario, la Administración Concursal solo tiene que calificarlo.

2ª.- Se invierte al responsable tributario de las declaraciones-liquidaciones tributarias no realizadas por el deudor. Es decir, una obligación que era del deudor concursado puede ser de la AC.

Cuestión que consideramos correcta en parte, ya que la AC tiene el deber de inspeccionar toda la documentación del deudor concursado y comprobar qué obligaciones tiene pendientes frente a la Hacienda Pública. Pero no creemos que deba hacérsele responsable de presentarlas en todos los casos, solamente cuando se priva de todas sus facultades al deudor concursado.

3ª.- Hemos visto que créditos comunicados tarde, si por inspección resultan créditos tributarios, esto es, en un principio no existe tal crédito tributario hasta su cuantificación, momento en el que se calificarán como correspondan, y en cambio para el acreedor privado pasan a ser subordinados.

En este caso no vemos adecuado este privilegio, si se comunican tarde, la ley debería ser igual para todos los acreedores y calificarlos como subordinados.

4ª.- Respecto al privilegio del crédito tributario que tiene garantizado el 50%, calculado sobre el importe que se obtiene después de deducir todos los créditos de la Hacienda Pública que ya tienen un privilegio expreso y los créditos subordinados (Herrero, 2014), frente a los acreedores privados que desconocen qué porcentaje van a cobrar.

En esta situación y a pesar de ir contracorriente, pues la mayoría de los autores, como Castilla Martínez (2010) o Herrero (2014), consideran que debería eliminarse ese privilegio, consideramos la necesidad de que la Administración Tributaria continúe recaudando, pues coincidimos en que hay que mirar siempre el interés general, aunque esto no beneficia al resto de acreedores afectados, pero sí en miras más globales. No debemos olvidar que el deudor concursado tiene conocimiento pleno de su situación y de forma indirecta, los acreedores también acaban conociendo esa situación, pues seguramente se habrán producido aplazamientos en el pago de facturas, antes de llegar a esa situación.

5ª.- Referente a los tributos, concretamente al IS y al IRPF que se devengan el último día del período impositivo, los créditos tributarios vinculados a estos impuestos son considerados créditos contra la masa al no diferenciar un período anterior a la declaración de concurso de otro posterior, y poder así calificarlos como créditos concursales.

Consideramos que es acertada esa calificación pues los tributos deberían ser siempre satisfechos, una obligación ineludible, aunque se encuentre en situación de concurso.

Por otro lado, hemos observado a lo largo del trabajo que se han producido modificaciones en la normativa tributaria, precisamente para adaptarla a las necesidades que se les plantean a las empresas que se han visto perjudicadas por la declaración de concurso, tanto en situación de acreedor como de deudor, y con la intención de que no tengan dificultades a la hora de hacer frente a sus obligaciones tributarias. En este sentido:

- Se amplía el plazo del acreedor para emitir factura rectificativa, 3 meses, cuando antes era de 1 mes.
- Se concede al deudor la exención de determinadas rentas, según establece la Ley 25/2015.

Finalizamos indicando que consideramos necesario que la Hacienda Pública mantenga sus privilegios en el concurso, pues, al final nos beneficiamos todos, ya que aunque sea la encargada de cobrar esos créditos, realmente es una mera intermediaria. PORQUE ESE DINERO ES DE TODOS.



## BIBLIOGRAFÍA

---

ARGENTE ÁLVAREZ, Javier; CASTILLA MARTÍNEZ, José María; FERRÉ FALCÓN, Juan; MELLADO BENAVENTE, Francisco; RUIZ DE ALEGRÍA CARRERO, Iván y VIÑALS GABAÑALS, Gloria. *Comentarios a la reforma de la Ley Concursal*. Edición Fiscal CISS, Valencia. 2010.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio (Prologuista). *Ley Concursal: con normativa de desarrollo*. 9ª edición. Tecnos. 2014.

BELLIDO LAGE, María y VILLANUEVA VIGUER, Ángela. *Supuestos prácticos de tributación. IRPF, IVA e ISS*. Tecnos. Madrid. 2014.

CARBAJO VASCO, Domingo. *Algunas Cuestiones Tributarias en los Concursos de Acreedores*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. Doc.nº07/2016. Disponible en Web [http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo/2016\\_07.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2016_07.pdf)

CARBAJO VASCO, Domingo. *Algunas Cuestiones Tributarias en los Concursos de Acreedores*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. Doc.nº12/2014. Disponible en Web [http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo/2014\\_12.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2014_12.pdf)

CASTRO ARAGONÉS de, Juan Manuel y RAMOS IBÓS, Teresa: *Aspectos procesales del concurso*. 4ª edición. Bosch. 2012.

DÍAZ ECHEGARAY, José Luis. *Manual práctico de derecho concursal. La ley concursal tras la reforma de la Ley 38/2011*. Ediciones Experiencia SL. Barcelona. 2012.

FERNÁNDEZ CABALLERO, Zuley. *Las Garantías del Crédito Tributario*. Bosch. Barcelona. 2014.

HERRERO CANO, Manuel L. *El Crédito Público Tributario en El Concurso de Acreedores. Especialidades frente al crédito privado*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2014.

ROJÍ CHANDRO, Luis Alfonso. *Impuesto sobre Sociedades (2015). Ley 27/2014. Asesores Financieros y Tributarios. Madrid. 2015. Disponible en Web <http://www.lartributos.com/pdf/is-3-imputacion-temporal-inscripc-contable-isosygtos.pdf>*

SIMÓN ACOSTA, Eugenio. *La Hipoteca Legal Tácita en Garantía de Deudas Tributarias. (Artículos 71 a 75). Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1991.*

TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel. “Aspectos Fiscales del Concurso”, en ECJ Leading Cases, ISSN: 2386-5385, año III, vol. 2º, post núm. 647 de 2-12-2014. Enlace directo: <http://wp.me/p2wsiA-1mb> Recibido: 28-11-2014; Aceptado: 1-12-2014. [Consulta realizada a 26 de agosto de 2016].

TOBES PROTILLO, Paloma y ANGOITILLA GRIJALBA, Miguel. *Sistema Fiscal Español: Esquemas y casos prácticos. Curso 2015-2016. Universidad Autónoma de Madrid. 2015.*

[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Normativas/Ficheros Asociados a Las Normativas/IVA/SentenciaTS\\_01\\_09\\_09.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Normativas/Ficheros_Asociados_a_Las_Normativas/IVA/SentenciaTS_01_09_09.pdf)

<http://economistas.es/Contenido/REAF/Bofiper/Abril2014/BofiperAbrilDoctrina.pdf>

<http://www.levante-emv.com/economia/2016/07/18/800-empresas-valencianas-presentaron-concurso/1446004.html> [Consulta realizada a 18 de octubre de 2016]